PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Octubre

Boletín Judicial Núm. 983

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXVI OCTUBRE 1992 No.983

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Samil Paniagua	1173
Rubén Darío Aybar	1179
Miguel A. Gómez Agramonte	1184
Ramón A. Soto y compartes	1188
Freddy A. Féliz García y compartes	1193
Productos La Estrella, C. por A.	1196
Julio C. Tejeda García y compartes	1200
Pedro José García y compartes	1204
Bienvenida Mejía Rodríguez	1208
Eduardo de los Santos y compartes	1211
Pedro R. Medina V.	1215
Juan O. Holguín Ramírez	1219
Felix Mora	1225
Juan E. Cuello Reynoso y compartes	1229
Gerónimo A. Gómez y compartes	1236
Manuel Rivera y compartes	1241
Dominican Watchman National, S. A.	1245
Sergio J. Polanco Paulino y compartes	1251
Marina M. Peña Acosta de Núñez	1255
Juan R. Quiñones Marte	1258
Isidro de la Cruz y compartes	1262
Ramón A. Liriano Santos y compartes	1268
José Ramón Tavárez	1272
Rafael A. Cruz	1276

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1992 1539

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 1

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de diciembre de 1984.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Samil Paniagua Salomón.
Abogado (s):
J. M. Laucer Castillo.
Recurrido (s):
Liliana Paniagua Rodríguez y Compartes.
Abogado (s):
Dr. Leonardo Conde Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Samil Paniagua Salomón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 18930, serie 12, domiciliado en la casa No. 78 de la calle Estrelleta, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien a su vez representa a su fallecida hermana Josefina Paniagua Salomón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1987, suscrito por el abogado de los re-

currentes, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de mayo de 1987, suscrito por los Dres. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 18 y Leonardo Conde Rodríguez, cédula No. 127188, serie 1ra., abogados de los recurridos, Rosa María Rodríguez Vda. Paniagua, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 5828, serie 12, y Nicelia Paniagua Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 246, serie 12, domiciliadas en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leys Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en partición de comunidad matrimonial y liquidación de la sucesión del finado José Paniagua, intentada por los recurrentes contra las recurridas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados no comparecientes Nicelia Panigua de Rodríguez y Cristiana Garrido Viuda Paniagua, y en aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 de 1978, declara la presente sentencia contradictoria con respecto de ellos; **Segundo**: Acoge parcialmente las conclusiones prestadas en audiencia por los co-demandados Rosa María Rodríguez Viuda Paniagua, Liliana Paniagua Rodríguez, y Lic. José Altagracia Paniagua Mateo, y en consecuencia: a Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en partición de comunidad matrimonial intentada por la señora Tamina Salomón viuda Paniagua, por las razones indicadas procedentemente; b) Declara inoponible a los demandantes Samil y Josefina Paniagua Salomón, el acto de cesión de derechos de fecha 7 de febrero de 1939, por las razones indicada; **Tercero**: Ordenar como al efecto ordena la partición de todos los bienes correspondientes a la sucesión del finado José Paniagua, entre sus herederos en la forma y proporción de derechos correspondientes a cada uno de ellos y con arreglo a la Ley de la materia; **Cuarto**: Designar de oficio al Dr. Miguel Tomas Susana Herrera, perito para que examine esos bienes, o informe al Tribunal, si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza o en todo caso, la forma de proceder con respecto de los mismos: **Quinto** Designar al Dr. Arturo A. Ramírez F., Notario Público, para realización de todas las operaciones de cuentas, partición y atribución de derecho a cada uno de los coparticipes; **Sexto**: Designar Juez-Comisario, a la Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan; **Séptimo**: Imputar: las costas del procedimiento en cargo a la masa a partir; Octavo: Comisionar al Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de este

Tribunal, para notificación de esta sentencia a las partes no comparecientes; b) que sobre le recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, señores Rosa María Rodríguez Vda. Paniagua, Nicelia Panigua Vda. Rodríguez, Liliana Paniagua Rodríguez y Lic. José Altagracia Paniagua Mateo, representados por su abogado constituido, Dr. Jottin Cury, mediante acto No. 158, de fecha 20 de noviembre de 1981, del Ministerial Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia civil No. 117, de fecha 29 de octubre de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, fue intentada dentro del plazo y demás formalidades legales, por lo que procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se revoca el apartado "b" del ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara oponible con todas sus consecuencias legales a los demandantes Samil y Josefina Paniagua Salomón, el acta de cesión de derecho, de fecha 7 de febrero del año 1939; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se ordena la partición únicamente de la parcela No. 33 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, de acuerdo a la Ley y en la proporción legal que les corresponda a cada uno de ellos: **CUARTO:** Se revocan los nombramientos consignados en los ordinales 4to. 5to. y 6to. de la sentencia recurrida y se deja en libertad a las partes para realizar amigablemente la partición de la parcela mencionada en el ordinal anterior de esta sentencia o para que apodere la jurisdicción competente por tratarse de un inmueble registrado; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 466 y 467 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1304 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Ausencia de Motivos.- Violación del artículo 47 de la Constitución en cuanto a la aplicación del artículo 1306 del Código Civil;

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por Samil Paniagua Salomón por sí y en representación de su fallecida hermana Josefina Paniagua Salomón; que el recurso de casación interpuesto a nombre de una persona fallecida es inadmisible; que tampoco el recurrente ha indicado que se trata de la sucesión de ésta, caso en el cual hubiera sido obligatorio que fuera interpuesto por los herederos de la persona fallecida, de manera nominada ya que las sucesiones no tienen personalidad jurídica, por lo que el recurso interpuesto a nombre de la fenecida Josefina Paniagua Salomón debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del primer medio, en síntesis, lo siguiente: que, según el artículo 466 del Código Civil para que la partición produzca, respecto del menor, los efectos que tendría si se refiriese a mayores de edad, deberá practicarse judicialmente, que el artículo 467 dicho Código dispone que el tutor en ningún caso podrá celebrar transacciones en nombre de los menores sin haber sido autorizado por el consejo de familia, asesorado del dictamen de tres abogados designados por el fiscal del tribunal de primera instancia y la transacción no será válida sino después de haber sido homologada por el tribunal de primera instancia, previo dictamen fiscal; que

en la sentencia impugnada no sólo se han violado estas disposiciones legales, sino que en ella se hizo una errada interpretación del artículo 1304 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si bien es cierto que el acto de venta de acciones realizado por Samina Salomón Vda. Paniagua está viciado en lo que se refiere a sus hijos menores, Samil y Josefina Paniagua, no es menos cierto que de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil, se trata de una nulidad relativa para cuya impugnación la parte afectada, en este caso los referidos menores, debieron realizar la impugnación del acto otorgado por su madre dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que adquirieron su mayor edad, lo que no fue realizado en el plazo señalado; que habiendo quedado cubierta dicha nulidad, el acto de cesión del 7 de febrero de 1939 le es oponible a los demandantes Samil y Josefina Paniagua Salomón, y, en consecuencia debe revocarse la letra b) del ordinal segundo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los actos realizados por el tutor sin cumplir con las formalidades del artículo 467 del Código Civil que le obliguen a obtener la autorización del consejo de familia para celebrar transacciones en nombre del menor, y ser asesorado del dictamen de tres abogados, son nulos, se trata de una nulidad relativa por lo que su impugnación debe ser intentada en tiempo hábil, según lo dispone el artículo 1304 del Código Civil, y, por tanto, el acto es susceptible de ser convalidado por una confirmación cuando el menor llegue a su mayor edad, y la Ley presume que existe tal confirmación cuando transcurren cinco años a partir del día en que el menor llegó a la mayor edad, que, por tanto, la Corte **a-qua** al dictar su sentencia en la forma antes expresado hizo una correcta aplicación de los textos legales antes señalados, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando se celebró el acto de cesión de derechos, el 7 de febrero de 1939, en el cual consta que Tamina Salomón Vda. Paniagua, madre de los referidos menores, recibió la irrisoria suma de RD$1,500.00, como única cuota parte de los valores, tanto en muebles como en inmuebles que les correspondían a sus hijos como herencia de su padre José Paniagua, juntamente con ella, en su calidad de esposa que había sido, que, si bien existió una Compañía, de la cual fue fundador el padre de Samil y Josefina Paniagua Salomón, quien aportara casi la totalidad de sus bienes, muebles e inmuebles, a dicha Compañía, la cual llegó a contar con un cuantioso capital, parece extraño que al desinteresar a dichos menores y a su madre, por el acto de cesión referido, se le haya pagado con esa insignificante cantidad de dinero; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente no revela que el recurrente presentara ante la Corte **a-qua** estos alegatos, por lo que al serlo ahora por primera vez ante esta Corte, constituyen un medio nuevo que, como tal, es inadmisible en casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el acto del 7 de febrero de 1939 revela inoponible al recurrente, a) porque en la época de la apertura de la sucesión de su padre los cedentes eran menores, y, por tanto, su tutora, no podía transigir sino con

la autorización del Consejo de Familia de los indicados menores, debidamente homologada por sentencia del tribunal de primera instancia, de acuerdo con la regla del artículo 464 que ya se ha señalado; b) que la regla trazada por el artículo 838 del Código Civil conduce a que se reconozca la nulidad de ese documento en vista de que el mismo no es la resultante de una partición judicial; que el acto de cesión de derechos de sus acciones por parte de la madre de los menores no alcanza en su extensión a los beneficios producidos por esas acciones; que, por otra parte, ese documento se refiere a bienes procedentes de una sociedad de comercio, que, cabe disponer, debió reglamentar todo lo inherente a los efectos del contrato de sociedad, en especial, la distribución de los beneficios obtenidos por las inversiones de los asociados; ese documento se refiere a las acciones que eran el resultado de la inversión de los causantes de Samina Salomón Vda. Paniagua; o sea, de su esposo, común en bienes José Paniagua; que esas acciones no fueron objeto de distribución, y, por tanto, fueron retenidas por Alejandro Paniagua Mateo, hoy por sus continuadores; c) que la Corte **a-qua** al aplicar el artículo 1304 del Código Civil, en lo referente a que los referidos menores debieron reclamar sus deudas en los cinco años siguientes a la fecha en que adquirieron su mayor edad, no se ajustó al caso de los recurrente Samil y Josefina Paniagua Salomón, por la razón de que cuando se lanzó la demanda original en partición de los bienes de la comunidad y de los bienes sucesorales, en el mes de julio de 1979, fecha en que fue conocido el acto del 7 de febrero de 1939, por medio del cual la tutora Tamina Salomón y sus hijos menores, Samil contaba, a esa fecha 43 años, y Josefina 46 años de edad, por lo que el primero hacia 20 años que había adquirido la mayoría y la segunda 23 años de haberla adquirido; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos en las letras a) y c); que tal como se expresa en esta sentencia en relación con el primer medio del recurso, los referidos menores no impugnaron al traspaso efectuado en nombre de ellos por su tutora al cumplir su mayoría de edad, luego, dejaron transcurrir cinco años después de alcanzarla, por lo que, al tratarse de una nulidad relativa, al tener del artículo 1304 del Código Civil, la misma quedó cubierta; por lo cual estos alegatos del tercer medio carecen de fundamentos;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra b); que éstos no fueron presentados ante la Corte **a-qua** por lo que al ser sometidos por primer vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen un medio nuevo inadmisible en casación; por lo cual el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Samil Paniagua Salomón, a nombre de Josefina Paniagua Salomón contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por Samil Panigua Salomón contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jottin Cury y Leonardo Casado, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Rubén Darío Aybar de Castro.
Abogado (s):
Dr. Angel de Jesús Villalona.
Recurrido (s):
Jaime Roque E. Báez.
Abogado (s):
Dres. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Manuel Bergés Chupani.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No.169500, serie 1ra., domiciliado en la casa No.5, de la calle Camino del Norte, del Sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel de Jesús Villalona, cédula No. 47197, serie 23, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo MI. Bergés Dreyfous, cédula No. 145877, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Bergés Chupani, cédula No. 1990, serie 66, abogados del recurrido, Jaime E. Roque Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 72848, serie 1ra., do-

miciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de febrero de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y validez en inscripción provisional de hipoteca judicial incoada por el Ingeniero Jaime E. Roque Báez contra Rubén Darío Aybar de Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1987, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Rubén Darío Aybar de Castro, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Hipoteca Judicial Provisional; **TERCERO**: En cuanto al fondo, Se declara buena y válida la Inscripción de Hipoteca Judicial, inscrita en fecha 10 de junio del año 1986, sobre la Parcela Núm. S-A-17-Ref.-B-1-B, porción "A" del Distrito Nacional, Distrito Catastral Núm. 4 y sus mejoras, consistentes en una casa de block y concreto, marcada con el múmero 5 de la calle Camino del Norte (Las Palmas), Arroyo Hondo de esta ciudad, propiedad del demandado señor Rubén Darío Aybar Castro; **CUARTO**: Se condena al demandado, señor Rubén Darío Aybar de Castro, a pagar en favor del demandante, Ing. Jaime E. Roque Báez, la suma de Cincuenta Mil Dólares (US$50,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, que asciende a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) y accesorios de derecho; **QUINTO**: Se condena al demandado, señor Rubén Aybar de Castro al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisionar al Ministerial Rosendo Piña Valenzuela, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Aybar de Castro contra la sentencia No. 196/87, de fecha dos (2) de marzo de 1987 dictada

en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Ing. Jaime E. Roque Báez, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por las partes señores Rubén Aybar de Castro e Ing. Jaime E. Roque Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Relativamente al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 196/87 de fecha dos (2) de marzo de 1987, objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al apelante señor Rubén Darío Aybar de Castro al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Licds. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roque Román, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la ley Monetaria No. 1528;

Considerando, que a su vez el recurrido, en su memorial de defensa, ha interpuesto un recurso de casación incidental, en apoyo del cual propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal.- Desconocimiento de la tasa oficial de cambio del dólar norteamericano con el peso dominicano, que es el signo monetario de la República Dominicana.- Ausencia de motivos en lo concerniente a este punto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el 1ro. de enero de 1986, como consecuencia de préstamos usurarios, el Ingeniero Jaime E. Roque Báez conminó al recurrente, mediante una serie de maniobras, a suscribirle un pagaré a su orden por la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos; que esa obligación sirvió de base a las persecuciones incoadas por el Ingeniero Jaime E. Roque Báez en perjuicios del recurrente y que culminaron con la sentencia ahora impugnada; que el 17 de julio de 1987, para ponerle coto a las presiones ejercidas por dicho Ingeniero el recurrente presentó contra éste último formal querella, con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación de la Ley No.312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura y la Ley No.2859 sobre cheques; que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 26 de agosto de 1987, el recurrente, Rubén Darío Aybar de Castro, solicitó en sus conclusiones que se ordenara el sometimiento del conocimiento del asunto basándose en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que establece el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; que Rubén Darío Aybar de Castro solicitó a la Corte que ordenara el sobreseimiento de la instancia hasta tanto sea decidida una querella penal por usura presentada por él el 17 de julio de 1987 contra el Ingeniero Jaime E. Roque Báez, por violación a la Ley de Cheques No. 2859 y amparado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, la Corte a-qua estimó que este pedimento debía ser rechazado por no haberse sometido oportunamente al debate ningún documento probatorio que le permitiera a la Corte determinar

si en algún momento la acción pública fue puesta en movimiento por la autoridad competente contra el Ingeniero Roque Báez, y que tenía su causa en el mismo hecho que ha dado lugar a la demanda que culminó en la sentencia apelada, ya que en el expediente sólo existe una fotocopia de la querella mencionada, depositada, anexa a sus conclusiones, por el apelante, el 26 de agosto de 1987, sin valor probatorio alguno;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo dentro de sus facultades soberanas de apreciación, estimar que el recurrente no probó que la acción pública había sido puesta en movimiento, de modo que ella hubiera tenido que sobreseer la demanda civil intentada contra él; y que, además, dicho recurrente no había demostrado la relación que existía entre su querella y la demanda civil intentada contra él; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en segundo término por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que todas las obligaciones contraídas en la República Dominicana se extinguirán mediante el pago con los billetes emitidos por el Banco Central, que son los que tienen fuerza liberatoria de esas mismas obligaciones, sean éstas públicas o privadas; que toda convención pactada en el país en moneda extranjera vulnera la Ley Monetaria, que sanciona con la nulidad absoluta dicha convención; que, por tanto, la obligación suscrita por la suma de US$50,000.00 está afectada de una nulidad de fondo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que el apelante pretendía que fuera declarado nulo el pagaré suscrito por él, el 1ro. de enero de 1986, en favor del recurrido, y que la sentencia apelada que lo condenó al pago de dicha obligación en dólares norteamericanos, violó el artículo 1 de la Ley No.1528, que establece que la unidad monetaria de la República Dominicana es el peso oro; que la sentencia recurrida del 2 de marzo de 1987 condenó al deudor a pagar a su acreedor Cincuenta Mil Dólares (RD$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, ascendentes a Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$150,000.00) y accesorios de derecho; que la Corte a-que rechazaba esa pretensión del apelante por improcedente e infundada, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del año 1947, no es nula la obligación de cualquier naturaleza, que exprese o suponga su ejecución en la República Dominicana, mediante el pago en monedas o divisas extranjeras, siempre que ésta pueda ser interpretada en términos de la nulidad monetaria nacional, caso en el cual la obligación se liquidará en pesos, efectuándose la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor; que si bien la obligación fue consentida en dólares norteamericanos, la sentencia que autoriza su liquidación dispone que la misma sea efectuada en pesos dominicanos a la tasa legal al momento de iniciarse la demanda, o sea, mediante el pago de la suma de ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$150,000.00); que el demandante probó ser acreedor del demandado por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) y accesorios de derecho, que es la equivalente en moneda nacional de Cincuenta Mil Dólares Norteamericanos (RD$50,000.00) calculada en base a la paridad legal vigente al momento de pronunciarse la sentencia

de primer grado;

Considerando, que si bien dicha obligación no era nula, por haberse convenido el pago en dólares, para la conversión de la suma adeudada en pesos, se debió indicar, y no se hizo en la sentencia impugnada ni en la del primer grado, que fue confirmada por aquella, la disposición legal que sirvió de base para establecer las paridades legales correspondientes; que, asimismo, en dichas sentencias tampoco se expusieron las razones por las cuales se hizo la conversión del día de iniciarse la demanda, o al momento de pronunciarse la sentencia de primer grado, y no a la fecha de la suscripción de dicho pagaré o a la del plazo, según resultare más favorable al deudor; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no ha podido verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso principal;

Considerando, que por esa misma causa, no procede el examen del recurso incidental de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 13 de enero de 1981.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Miguel Angel Gómez Agramonte, Víctor Antonio Taveras y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Gómez Agramonte, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Estancia Nueva de la Jurisdicción de Moca, cédula No.11897, serie 49; Víctor Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, residente en Estancia Nueva del Municipio de Moca, en la Provincia Duarte, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beler No.98 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi, el 13 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Fausto José Madera M., cédula No.9846, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo d) y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documetos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declarar al nombrado Miguel Angel Gómez Agramonte, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No.241, en su artículo 49, Inciso d), en perjuicio del señor José María Guzmán, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de veinte pesos (RD$20.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Declarar buena y válida, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, la constitución en parte civil hecha por el señor José María Guzmán, a través de su abogado constituído, Dr. Federico G. Juliao G., contra el prevenido Miguel Angel Gómez Agramonte, la persona civilmente responsable, señor Víctor Antonio Taveras, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y, en consecuencia, se condena a los señores Miguel Angel Gómez Agramonte y Víctor Antonio Taveras, al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), en favor de dicha parte civil constituída, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por la misma; **TERCERO**:Condenar a los señores Miguel Angel Gómez Agramonte y Víctor Antonio Taveras, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización; **CUARTO**: Condenar a los señores Miguel Angel Gómez Agramonte y Víctor Antonio Taveras, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declarar la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; y **SEXTO**: Condenar al señor Miguel Angel Gómez Agramonte, al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por intermedio de su abogado constituído Dr. Federico G. Juliao G., y en consecuencia declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por los apelantes; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que condenó a Miguel Angel Gómez Agramonte a pagar una multa de RD$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a José María Guzmán, constituído en parte civil, de conformidad con la Ley 241, más el pago de una indemnización de RD$8,000.00 en favor de José María Guzmán, más el pago de los intereses legales de la suma acordada; **TERCERO**: Condenar igualmente al pago de las costas civiles

distrayéndolas en favor del Dr. Federico G. Juliao G. por estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, puesta en causa en intervención forzosa a la cual es oponible esta sentencia, condenándola igualmente al pago de las costas civiles distraídas en favor del mismo abogado Dr. Federico G. Juliao G.";

Considerando, que Víctor Antonio Taveras, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 8 de septiembre de 1977, mientras el camión placa No.519-023, conducido por Miguel Angel Gómez Agramonte, transitaba por la carretera Duarte, tramo comprendido entre Villa Vásquez y Montecristi, al llegar al kilómetro 12 de dicha vía, atropeyó a José María Guzmán, que al momento del accidente caminaba por el paseo de la carretera; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales que dejaron lesión permanente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Miguel Angel Gómez Agramonte, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra d) del mismo texto legal, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD$200.00) a setecientos (RD$700.00) pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de Montecristi al prevenido Miguel Angel Gómez Agramonte, a una multa de veinte pesos (RD$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Miguel Angel Gómez Agramonte, había causado a la persona constituída en parte civil, José María Guzmán, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Miguel Angel Gómez Agramonte, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Taveras y la Compañía Unión de Seguros, C. por

A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 13 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Miguel Angel Gómez Agramonte y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentenia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mi Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1991.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Ramon A. Soto; Transporte Mañón y Universal de Seguros.
Abogado (s):
Dr. Nelson R. Santana A., Dr. Angel Flores Ortiz.
Interviniente (s):
César Cuevas Medina.
Abogado (s):
Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Soto, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Primera No. 35 (atrás), Los Alcarrizos, cédula No. 19488, serie 13; Transporte Mañón, C. por A., y La Universal de Seguros, S.A., con domicilio en la calle Rafael J. Castillo No. 54, esquina La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de Ramón Antonio Soto, Transporte Mañón y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.,

en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningón medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de octubre de 1991, firmado por el Dr. Nelson Santana, cédula No. 77, serie 117, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente César Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 28944, serie 18, firmado por su abogado;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de octubre de 1991, firmado por el Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cémara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 1990, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos A) por el Dr. Nelson R. Santana, en fecha 5 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Transporte Mañón y Osvaldo Mañón; y B) por el Dr. José Miguel Vásquez, en fecha 5 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Soto; y C) por la Dra. Olga Mateo de Valverde, en fecha 18 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de César Cuevas Medina, contra la sentencia de fecha 30 de Mayo de 1990, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 19488, serie 13, residente en la calle 1ra. No.35, (atrás) Los Alcarrizos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Declara al prevenido Ramón Antonio Soto, culpable del delito de golpes y heridas curables (lesión permanente) en perjuicio de César Cuevas Medina, en violación a los Arts. 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia Condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$500.00 (Qui-

nientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al coprevenido César Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 28944, serie 18, residente en la calle Rosel No. 88, parte atrás, Bayona, No culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia Descarga al mismo de toda responsabilidad penal; Declara las costas penales de oficio en cuanto a este último se refiere; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor César Cuevas Medina, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en contra de Ramón Antonio Soto, en su calidad de prevenido; Transporte Mañón, C. por A., y Mañón Delgado Osvaldo, en sus calidades de personas civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley: **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, Condena a Ramón Antonio Soto, en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de RD$150,000.00 (SIC) (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dom.), en favor y provecho de César Cuevas Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos: b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, Abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa C225-603, chasis No. 001842, mediante póliza No.A-8127, vence el 26 de Agosto de 1989, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10, Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Soto, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Modifica el Ordinal Quinto (5to) letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, condena al prevenido Ramón Antonio Soto, conjunta y solidariamente con Transporte Mañón y Mañón Delgado Osvaldo, personas civilmente responsables, al pago de una Indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro Dom. (RD$60,000.00) en favor y provecho de César Cuevas Medina, por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente. Por considerar que dicha Indemnización se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Soto, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con sus comitentes Transporte Mañón, C. por A., y Mañón Delgado Osvaldo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía "La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el art. 10, Modificado, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo ahora impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, acápite J. de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que los mismos recurrentes proponen contra el fallo impugnado en otro memorial, el siguiente medio: Violación por falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, Mañón Delgado Osvaldo, no figura como recurrente, pero sí en memorial de casación;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el mencionado Mañón Delgado Osvaldo, mediante memorial, es inadmisible y solo se ponderarán los que fueron interpuestos conforme la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de los memoriales, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, que los jueces del fondo están en la obligación de apreciar la conducta de ambos conductores y evaluar las pruebas aportadas al debate, y hacer una relación de los hechos de la causa, que no indican los hechos que constituyen la falta que se le imputa al prevenido Ramón Antonio Soto; que tampoco, se establece una relación de comitente a preposé, que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, para determinar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que no se hizo una exposición de los hechos para establecer la falta del prevenido Ramón Antonio Soto, en la ocurrencia del accidente; que en la sentencia no se establece el derecho de propiedad del camión, que originó el accidente; pero.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar a Ramón A. Soto único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de agosto de 1989, mientras el vehículo (camión cabezote) placa No. C-225-603, propiedad de Transporte Mañón, C. por A., conducido por Ramón Antonio Soto, transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle Miguel Mejía, se originó una colisión con un triciclo que conducía César Cuevas Medina, por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado César Cuevas Medina, resultó con lesiones corporales, que le causaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Ramón Antonio Soto, por no tomar las debidas precauciones para evitar chocar por detrás al triciclo que salía de la calle Miguel Mejía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Ramón A. Soto, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del citado texto legal con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD$200.00) pesos a setecientos (RD$700.00), si los golpes o heridas causaren a la víctima, una lesión permanente como sucedió en el caso; que la Corte, al condenar a Ramón A. Soto, al pago de una multa de RD$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley; que los jueces del fondo al declarar a Ramón A. Soto único culpable del accidente y declarar a César Cuevas Medina, no culpable del mismo y descargarlo de responsabilidad penal, ponderaron la conducta de este último, a quien no le atribuyeron ninguna falta;

Considerando, que por otra parte, la Corte **a-qua**, ponderó que la Compañía Universal de Seguros, S.A., expidió la Póliza No. A-8127 con vigencia hasta el 26 de agosto de 1989, en favor de Mañón Delgado Osvaldo, para amparar el vehículo (camión cabezote), Chasis No.001842, placa No. C-225-603, propiedad de Transporte Mañón, C. por A., cubriendo los riesgos del seguro obligatorio de dicho vehículo; y que el lazo de comitente a preposé entre el prevenido Ramón A. Soto y la persona civilmente responsable, fue establecido por el tribunal, e hizo una adecuada ponderación con relación al aspecto alegado;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua**, dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Cuevas Medina, en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Soto, Transporte Mañón, C. por A., y La Universal de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Transporte Mañón, S.A., al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Valverde Cabrera y Dra. Olga Mateo de Valverde, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a La Universal de Seguros, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.-Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 5

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 1990

Materia:
Criminal

Recurrente (s):
Freddy A. Féliz García y Clemente Santos Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Féliz García, dominicano, mayor de edad, cédula No.248742, serie 1ra., residente en la calle Ravelo No.68, sector de Villa Francisca de esta ciudad; Clemente Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No.17360, serie 50, residente en la calle Colón, sector de Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 5 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los mencionados Freddy Antonio Féliz García y Clemente Santos Rosario, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la Justicia hecho por la Policía Nacional, contra Freddy A. Féliz García y Clemente Santos Rosario, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrto Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente; que realizada la instrucción del proceso dictó la siguiente resolución: **RESOLVEMOS: Primero**: Declarar, como al declaramos, que No Ha Lugar a la persución criminal en contra del nombrado Cristóbal Suero Perdomo, por no existir indicios de culpabilidad, graves, precisos y suficientemente razonables como para enviarlo por ante el Tribunal Criminal; **Segundo**: Enviar, como al efecto Enviamos por ante el Tribunal Criminal correspondiente a los nombrados Freddy Antonio Feliz García y Clemente Santos Rosario por existir indicios de culpabilidad graves, precisos y concordantes de violación a la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, y Rafael Medrano, sea Juzgado en Contumacia por encontrarse Prófugo; **Tercero**:Ordenar, como al efecto Ordenamos, que el nombrado Cristóbal Suero Perdomo sea puesto en Libertad Inmediatamente, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito ó contravención a cargo de dicho inculpado; **Cuarto**: Ordenar, como al efecto Ordenamos que el Presente Auto de No Ha Lugar-PROVIDENCIA CALIFICATIVA, sea notificado al Magistrado Proc. Fiscal del Dist. Nac., y a los procesados, y que vencido el plazo que establece el Art.135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea enviado por ante dicho funcionario, para los fines legales correspondientes; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. CRISTOBAL CORNIELLE SEGURA en fecha 29 del mes de mayo del 1988, a nombre y representación de FREDDY ANTONIO FELIZ, contra la sentencia de fecha 28 del mes de abril del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Rafael Medrano, quien se encuentra prófugo de la Justicia, en cuanto a él deja el expediente abierto por los hechos puestos a su cargo, según Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que sea puesto a disposición de la justicia tan pronto sea capturado en persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo**: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Freddy Antonio Féliz G., dominicano, mayor de edad, y Clemente Santos R. (a) Daniel, culpables del crimen de Tráficantes de Drogas Narcóticas, 11 1/2 libra de Marihuana en perjuicio del Estado Dominicano, en contra de la Paz pública; **Tercero**: Se ordena

a los nombrados Freddy Antonio Féliz G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.248724, serie 1ra., calle Ravelo No.68, del sector Villa Francisca de esta ciudad y Clemente Santos R., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.17360, serie 50, residente en la calle Colón No. sector Villa Duarte, a sufrir DIEZ (10) años de reclusión, para ser cumplidos en la Peninteciaría Nacional de la Victoria y al pago de (RD$50,000.00) CINCUENTA MIL PESOS ORO) cada uno; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Freddy Antonio G. y Clemente Santos, al pago de las costas Penales; **Quinto:** En cuanto al nombrado Rafael Medrano, se reservan las costas Penales; **Sexto:** Se ordena la incineración del cuerpo del delito ocupado a los acusados al momento de su detención; **Séptimo:** Se ordena la incineración de la marihuana por miembros de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS PELIGROSAS DE LA POLICIA NACIONAL; **SEGUNDO:** SE CONFIRMAN los ordinales 1ro., 2do., 5to., 6to. y 7mo., de la sentencia apelada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia Autoridad y contrario Imperio, modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada, en cuanto a la sanción impuesta y le condena a cumplir SIETE (7) años de reclusión y RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO DOM) de multa; **CUARTO:** CONDENA a los acusados al pago de las costas penales;"

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo que el mismo carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Jusicia, esta en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de Julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentenia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de julio de 1982.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
Productos La Estrella, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Oscar M. Herasme M.
Recurrido (s):
Lucilo Almonte.
Abogado (s):
Dr. Ramón A. Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., entidad comercial debidamente constituída, con domicilio social principal en la calle Pedro Livio Cedeño No. 142, de esta ciudad, contra la sentencia del 30 de julio de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lecutura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del recurrido Lucilo Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 99 de la calle 16 de agosto de la ciudad de Santiago,

cédula No. 20560, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado, Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932, serie 22, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de octubre de 1982, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó la sentencia del 1ro. de julio de 1977, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara rescindido el contrato de Trabajo que unía al señor Lucilo Almonte y a la productos La Estrella, C. por A., y que terminó por voluntad unilateral de esta última; **SEGUNDO**: Se condena a Productos La Estrella, C. por A., a pagar a dicho demandante la suma de RD$359.77, por concepto de las prestaciones laborales correspondientes, la suma de RD$60:00 por concepto de indemnización procesal y la suma correspondiente a la parte proporcional de las bonificaciones del año 1976; **TERCERO**: Se condena a Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Ramón Ant. Veras."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 4 de abril de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones solicitadas por Productos La Estrella, C. por A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 20 de fecha primero de julio de 1977, del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; **TERCERO**: Condena a Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas, ordenando que sean distraídas en provecho del Dr. Ramón A. Veras, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte "; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes indicada, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el 28 de septiembre de 1981, la siguiente sentencia: "Por tales Motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 4 de abril de 1978., por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del mismo Distrito; **Segundo**: Compensa las costas entre la recurrente y el recurrido"; d) que como tribunal de envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, de fecha 1ro. de julio de 1977, dictada en favor del señor Lucilo Almonte; **SEGUNDO**: Declara que esta Cámara es competente, en razón de la materia para conocer y juzgar el presente caso, pues en la especie se trata de la existencia de un contrato de Trabajo regido por las Leyes Laborales; **TERCERO**: Decide avocar el fondo del asunto y acoger, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia incoada por Lucilo Almonte, contra Productos La Estrella, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a Productos La Estrella, C. por A., a pagar a Lucilo Almonte, la suma de RD$359.77, por concepto de las prestaciones laborales correspondientes, la suma de RD$600.00 por concepto de indemnización procesal y la suma correspondiente a la parte proporcional de Regalía Pascual del año 1976; **CUARTO**: Condena a Productos la Estrella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **Tercer Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio la recurrente alega, en síntesis, que propuso como excepción, por ante el Tribunal de Grimer Grado, que la jurisdicción de trabajo no era la competente para conocer de la demanda intentada en su contra, por basarse en un contrato de naturaleza comercial, que al fallar como lo hizo el Juzgado de Paz, acogiendo la demanda como si fuera realmente laboral, sin decidir la cuestión de la incompetencia por una sentencia separada, violó los textos legales indicados; que ante el tribunal de segundo grado, la recurrente concluyó igualmente, en el sentido de que la Cámara **a-qua** era competente, en razón de la materia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Cámara **a-qua** la recurrente se limitó a proponer la incompetencia de dicho tribunal, por tratarse de un asunto comercial y no laboral; que sin haber dado oportunidad a dicha parte de concluir al fondo, la Cámara **a-qua** falló el fondo de dicho recurso de apelación; que para proceder de esa forma, la Cámara **a-qua** decidió que se trataba de un caso en que debía avocar el fondo; que por el contrario, no había lugar a avocar el fondo de dicho recurso, por no encontrarse reunidas las condiciones exigidas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que en primer grado la recurrente concluyó al mismo tiempo sobre la incompetencia y sobre el fondo, y el Juzgado de Paz falló el fondo de dicha demanda ; que la Cámara **a-qua** estaba apoderada de

un recurso de apelación contra una sentencia definitiva y ésta no fue revocada por nulidad de procedimiento u otra causa; que lo que procedía era fallar dicho recurso tamando en cuanta el efecto devolutivo de la apelación y las conclusiones de las partes; que al no haber concluído al fondo la apelante, la Cámara **a-qua** debió limitarse a fallar la excepción de incompetencia; que en esas condiciones, la Cámara **a-qua** incurrió en la violación del derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de julio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las Costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por lo señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apealación de San Cristóbal, de fecha 2 de abril de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Julio César Tejada García, José Hernádez Sánchez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.
Abogado (s):
Dra. María Luisa Arias G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Julio César Tejeda García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6576, serie 53, residente en la calle 4 No. 4 del Barrio Libertador de los Alcarrizo de la ciudad de Santo Domingo; José Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23317, serie 56, residente en la calle 1ra., No. 42, Sector de Villa Aura, Alma Rosa de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Patria, s. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de abril de 1990, a requerimiento de los Dres. Héctor Rivas Nolasco y José Francisco Beltré, cédulas Nos. 32964y 313, serie 1ra., y 106, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casaciómn de los recurrentes del 10 de mayo de 1991, suscrito por su abogado Dra. María Luisa Arias G. de Shanlatte, en el cual

se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934,926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual seis pesonas resultaron muertas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: " **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Doctora María Luisa Arias, actuando a nombre y en representación del prevenido, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal de fecha 23 de junio del año 1989, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Tejeda García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Julio César Tejada García, culpable de violar los Artículos 49, inciso 1) 61 letra (a) y 65 de la aley 241, y en tal virtud se le condena a tres (3) meses de prisión y Dos Mil Pesos (TRD$2,000.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Beatriz Heredia A., y Gladys Tejeda en sus calidades de madres de quienes en vida respondían a los nombres de Santiago Heredia y Juan Tejada, respectivamente, por conducto de su abogado Dra. Mildred Montás Fermín y Virgilio Pérez Japa e Irenes Mercedes en sus calidades de hijo del Sr. Domingo Pérez Figuero (fdo.) y la Segunda como propietaria de la vivienda destruida, todos en contra de Julio César García y José Hernández Sánchez por conducto de su abogado Dr. Cristino Ambioris Marichal Martínez; **Cuarto:** Se condena a los señores Julio César Tejeda García y José Hernández Sánchez en sus calidades de prevenido conductor y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de RD$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de la señora Beatriz Heredia y Gladys Tejeda en representación de los daños morales y materiales causados a éstas por la irreparable pérdida de sus hijos Santiago y Juan Tejeda, respectivamente y RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), a favor de Virgilio Pérez Japa e Irenes Mercedes en reparación de los daños morales y materiales causados el primero con motivo de la muerte de su padre y la segunda como reparación de los deños causados a su vivienda con motivo del accidente;

Quinto: Se condena a los señores Julio César Tejeda García y José Hernández Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Julio César Tejeda García y José Hernández Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción a favor de los abogados Licdos. Mildred Montás Fermín y Cristino Ambioris Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser esta compañía aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Tejeda García, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Julio César Tejeda García, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violaciónd de la Ley 241 en perjuicio de la que en vida respondían a los nombres de Santiago Heredia, Juan Tejeda y Domingo Pérez Figuereo y en consecuencia condena al prevenido Julio César Tejeda García al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurida; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Lic. Mildred Montás Fermína y Dr. Cristino Ambioris Marichal Martínez, a nombre de Beatriz Heredia, Galdys Tejeda, Virgilio Pérez Japa e Irenes Mercedes y en cuanto al fondo , condena al prevenido Julio César Tejeda García y a la persona civilmente responsable José Hernández Sánchez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) en favor de Beatríz Heredia y Gladys Tejeda en sus calidades de madre de los finados Santiago Heredia y Juan Tejeda respectivamente; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en favor de Virgilio Pérez Japa e Irene Martínez; por los daños y perjuicios sufridos por éstos en el accidente de que se trata; modificando el monto de la indemnización acordada; **QUINTO:** Condena a Julio César Tejeda García y José Hernández Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suletoria, a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracciómn en provecho de la Lic. Mildred Montás Fermín y Dr. Cristino Ambioris Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Patria, S. A., vertidas por su abogado constituído por improcedente y mal fundada";

Considerndo, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa y mala aplicación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casació, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que solicitaron la fijación de la fecha de la audiencia en la puerta del tribunal de primer Grado, resultando infructuoso nuestro alegato, al no haber sido acogida nuestra solicitud, por lo que impugnamos en casación la sentencia rendida por la Corte a-qua al entender que se violó el derecho de defensa y se hizo una mala aplicación de la Ley; por

lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes concluyeron por ante la Corte a-qua en la siguiente forma: que se revoque en todas sus partes la sentencia de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que se rechacen las pretenciones de la parte civil por improcedente y mal fundada; que la sentencia que intervenga no le sea común y oponible a Seguros Patria, S. A., en cuanto a la costas que se declaren de oficio; que, además, reposa en el expediente un acto de Alguacil del Ministerial Juan Pérez, Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 23 de febrero de 1990, por el que el prevenido Julio César Tejeda García fué debidamente citado y emplazado a comparecer a la audiencia del 6 de marzo de 1990 y en las cuales conclusiones aportadas por los recurrentes no aparecen los alegatos de reenvíos y citación del prevenido recurrente Julio César Tejeda García en la Puerta del Tribunal;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, ningún medio que no se haya propuesto por la parte que lo invoca por antes el Tribunal de donde procede la sentencia atacada, a menos que la Ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casaciín interpuesto por el prevenido Julio césar Tejeda García, José Hernández Sánchez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido Julio César Tejeda García, al pago de las costas.

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año enél expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de Junio de 1983.

Materia:
Correccional
Recurrente(s):
Pedro José García, Ramón Leocadio Rodríguez, y Seguro Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro José García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Mella, número 21, Licey al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.1616 serie 95; Ramón Leocadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Mella No.39, Licey, Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No.122 de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Jesus J. Hernández, dominicano, mayor de edad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) y 52 de la Ley número 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de PEDRO JOSE GARCIA, RAMON LEOCADIO RODRIGUEZ, y SEGUROS PEPIN, S. A, contra sentencia No.564-Bis de fecha 24 de Abril del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** DEBE declarar, como en efecto declara a los nombrados PEDRO JOSE GARCIA Y MIGUEL FRANCISCO ORTIZ, a través de su abogado constituído DR. JAIME CRUZ TEJADA, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a RAMON LEOCADIO RODRIGUEZ, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de MIGUEL A. FRANCO ORTIZ. por las lesiones sufridas por él y la suma de RD$800 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), por los daños sufridos por la Motocicleta de su propiedad, incluyendo en la misma lucrocesante y devalorización, los cuales les ha ocasionado daños y perjuicios en el accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé el señor PEDRO JOSE GARCIA; **Cuarto:** DEBE condenar y condena a RAMON LEOCADIO RODRIGUEZ, al pago de los intereses de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** DEBE declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de RAMON LEOCADIO RODRIGUEZ; **Sexto:** DEBE condenar y condena a RAMON LEOCADIO RODRIGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Cía. Seguros Pepín, S.A., ordenando su distracción en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** DEBE condenar y condena a PEDRO JOSE GARCIA Y MIGUEL FRANCO ORTIZ, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO: PRONUNCIA** el defecto contra el prevenido PEDRO JOSE GARCIA, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$1,000.00

(UN MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **QUINTO:** CONDENA al prevenido PEDRO JOSE GARCIA, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que Ramón Leocadio Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 1ro. de Julio de 1981, mientras el Camión placa número 526-515, conducido por Pedro José García, transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Licey al Medio, al llegar al kilómetro 5 de dicha vía, se produjo una colisión con la motocicleta placa 99697, conducida por Miguel Franco Ortíz que al momento del accidente transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que el agraviado Miguel Franco Ortíz resultó con lesiones corporales curables en tres semanas; y c) que el accidente se debió a la imprudencia recíproca de ambos conductores por no tomar las precauciones necesarias, no obstante el mal estado de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro José García, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** a los prevenidos Pedro José García y Miguel A. Franco Ortíz, a una multa de quince pesos (RD$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Leocadio Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Pedro José García y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1977.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Bienvenida Mejía de Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Mejía de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula No.369655, serie 1ra., residente en la calle Las Carreras No.54 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 4 de noviembre de 1977, a requerimiento de Bienvenida Mejía de Rodríguez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes

Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de Edad, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por la hoy recurrente, contra Rafael Rodríguez Beltré, por violación a la Ley No.2402 mencionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1977, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "Que se condena al señor Rafael Rodríuez Beltre a RD$60.00, dos años de prisión suspendida a partir de la querella ejecutoria no obstante cualquier recurso"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación hecho por Rafael Rodríguez Beltré y Bienvenida Mejía de Rodríuez, contra sentencia No. 2642, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 30 de junio de 1977, que condenó a Rafael Rodríguez Beltré, a sesenta pesos (RD$60.00) de pensión alimenticia en favor de los menores procreados en la señora Bienvenida Mejía de Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Rodríguez Beltré, al pago de las costas";

Considerando, que habiendo sido condenado el prevenido Rafael Rodríguez Beltré a sesenta pesos (RD$60.00) de pensión alimenticia, es claro que el recurso de la querellante, madre de los menores Yagira de un (1) año de edad y Jonatan Rodríguez de ocho (8) meses, se limita al monto de la pensión fijada al prevenido, la cual consta, mientras la madre querellante había solicitado RD$200.00;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades de los menores; y las posibilidades económicas de ambos padres, elementos éstos que exige el artículo 1ro. de la Ley No.2402, que deben ser tenidos en cuenta a esos fines; que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido Rafael Rodríguez Beltré, al pago de la suma de sesenta pesos (RD$60.00) mensuales, en provecho de dos menores procreados con la querellante, hizo una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley No.2402 de 1950;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación Bienvenida Mejía de Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiméez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:
Correccional
Recurrente(s):
Eduardo de los Santos, la Compañía Newco, S.A., ó New, S. A., Club Meditarranee y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S.A.
Interviniente (s):
Veridiana Santana y Adriano Santana.
Abogado (s):
Señores, Licdo. Gregorio A. Rivas Espaillat y Dres. Felipe Molina Abreu y Pedro Flores Nin.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula número 29501 serie 28, domiciliado y residente en la calle Teódulo Guerrero, casa número 31, de la ciudad de Higüey, la Compañía Newco, S.A., o New, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, casa número 232, de esta ciudad, el Club Meditarranee, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña esquina Agustín Lara, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S.A., con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, cédula número 49266, serie 47, y Pedro Flores Nin, cédula número 242636, serie 1ra., abogados de los in-

tervinientes Veridiana Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula número 25407, serie 47 y Adriano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 185788, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Respaldo, casa número 8, La Cañita, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**el 25 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Pedro José Germán Guerrero, cédula número 367187, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Veridiana Santana y Adriano Santana, de fecha 9 de marzo de 1992, suscrito por sus abogados Licdo. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Dr. Felipe Molina Abreu y Dr. Pedro Flores Nín;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 1990, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos A) por el Dr. Tomás González, en fecha 3 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Eduardo de los Santos, Club Meditarrenee y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S.A.; y B) por los Dres. Felipe Molina Abreu y Pedro Flores Nin, en fecha 3 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación de Veridiana Santana y Adriano Santana, contra la sentencia de fecha 13 de Junio de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero**: Se declara al nombrado Eduardo de los Santos, portador de la Cédula de Identidad Personal No.29501, serie 28, domiciliado y residente en la calle Limona No.19, San Martín, Higüey, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 61 letra b) y 65 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del Art.463, del Código

Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Veridiana Santana y Adriano Santana, en contra de Club Meditarranee, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y de la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo Chasis No.LN-0004331, mediante póliza No.CD50-11678, a través de sus abogados constituídos Dres. Felipe Molina Abreu y Pedro Flores Nin, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al Club Meditarranee, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD$60,000.00) a favor de los señores Veridiana Santana y Adriano Santana, distribuidos en sumas iguales, como justa reparación por la muerte de su familiar Cirilo Reyes Abreu, a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Felipe Molina Abreu y Pedro Flores Nin, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. LN-51-0004331, mediante póliza No. CD-50-11678, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del Art. 10, modificado por la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo de los Santos por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, Confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Eduardo de los Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Club Meditarranee, persona civilmente responsable, y ordena que las mismas sean distraidas en provecho de los Dres. Felipe Molina Abreu, Pedro Flores Nin y Lic. Gregorio Rivas Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados";

Considerando, que la Compañía Newco, S. A., o Neu, S. A., Club Mediterranee, personas civilmente responsables puestas en causa y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., esta última puesta en causa como aseguradora del vehículo que originó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 de mayo de 1989, mientras el vehículo placa número C-10288, conducido por Eduardo de los Santos, transitaba de Sur a Norte por la Avenida San Vicente de Paul de esta ciudad al llegar a la calle Trina Moya de Vásquez atropelló a Cirilo Reyes Abreu ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a la intersección de las calles de la Avenida San Vicente de Paul y Trina Moya de Vásquez sin cerciorarse si estaba libre para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Eduardo de los Santos, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo.49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de $500.00 a $2,000.00 pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicóuna sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no tiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Veridiana Santana y Adriano Santana, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo de los Santos, la Compañía Newco, S. A. o Neu, S. A., el Club Mediterranee y la Compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de la Compañía Newco, S. A. o Neu, S. A., el Club Mediterranee y la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente Eduardo de los Santos y lo condena al pago de las costas penales y a este y a la Compañía Newco, S. A. o Neu, S. A., el Club Meditarranee, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Licdo. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Dr. Felipe Molina Abreu y Dr. Pedro Flores Nin, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Góez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1991.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Pedro R. Medina Villanueva.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro R. Medina Villanueva, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Córdoba No.42, Buenos Aires, Herrera, D.N., cédula No.242556, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. Camarena Mejía, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, del 18 de julio de 1991, a requerimiento del Lic. Waldis Taveras, cédula No.177728, serie 1ra., en representanción de Pedro R. Medina Villanueva, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente firmado por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 7 y 75 de la Ley No.50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la Justicia, contra Pedro R. Medina Villanueva, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del expediente, para que instruyera el proceso, dictó el 7 de noviembre de 1988, una providencia calificativa en la forma siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Pedro Radhamés Villanueva (Preso), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como violador de la Ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas)"; "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sea transmitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley"; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Fco. Tejada Núñez, en nombre y representación de Pedro R. Medina V., en fecha 27 del mes de julio del año 1989, contra la sentencia de fecha 27 del mes de julio del año 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero: Vistos:** Los Artículos 5 letra A, 7 y 59 párrafo 1, y 75 párrafo III, de la Ley 50-88, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos antes mencionados juzgado en sus atribuciones criminales: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Pedro R. Medina V., culpable de traficante de drogas (3.8 gramos de heroína) en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a 20 años de Reclusión y una multa de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos) y ordena el descomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención consistente en (3.8 gramos de heroína); Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario

imperio, modifica el ordinal 1ro., de la sentencia de primer grado; y en consecuencia condena a Pedro Radhamás Medina, a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro); **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales"; d) que sobre recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 6 de Marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Radhamés Medina Villanueva, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio"; e) que sobre envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 18 de julio de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro R. Mejía Villanueva, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio del año 1989, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Pedro Radhamés Medina Villanueva, culpable del Crimen de Traficante de Drogas (3.8) gramos de Heroína en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a (20) Veinte años de reclusión y a una multa de (RD$50,000.00) Cincuenta mil pesos oros dominicano y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, ocupádole al acusado en el momento de su detención consistente en (3.8) gramos de Heroína'; Por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 6 de marzo del año 1991; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Pedro R. Medina Villanueva del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, lo condena a cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00; modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma el Ordinal segundo de la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro R. Medina Villanueva al pago de las costas';

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 23;, inciso 5 de la Ley de casación; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, no contiene los motivos que justifican la condenación de Pedro R. Medina Villanueva, como traficante; que en el expediente contentivo de la acusación, el Departamento de Drogas Narcóticas expresa: que el hoy recurrente recibió desde Nueva York un sobre conteniendo 3.8 gramos de heroína y en la audiencia se demostró que el sobre fue recibido por la madre de éste, por lo que debió ser condenado

como cómplice y no como autor, lo que no fué tomado en cuenta por la Corte **a-qua**, e incurre en una violación al artículo 23, inciso 5 de la Ley de Casación; que tampoco se tomaron en cuenta las declaraciones del recurrente, en el sentido de que nunca había sido detenido por alguna causa o actividad ilícita, relacionada con el tráfico de drogas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la mencionada sentencia pone de manifiesto, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para declarar a Pedro R. Medina Villanueva, culpable del crimen de tráfico de Drogas, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, que desde la ciudad de Nueva York le fué enviado a Pedro R. Medina Villanueva un sobre certificado el cual contenía la cantidad de (10) diez porciones de heroína, con un peso global de 3.8 gramos, según certificación No.1722 del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional de fecha 24 de agosto de 1988; que el acusado Villanueva, declaró que ése sobre certificado vino dirigido a él y a su dirección el cual contenía 10 porciones de heroína;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro R. Villanueva, el crimen de tráfico de Drogas, previsto por el artículo 5, letra A, de la Ley No.50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas de la República Dominicana, y sancionado con prisión de 5 a 20 años y multa de RD$50,000.00; que la Corte **a-qua**, al condenar a Pedro R. Medina Villanueva a 5 años de reclusión y RD$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que los jueces del fondo, para fallar como lo hicieron, dieron motivos suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, dichos jueces, dentro de sus falcutades soberanas de apreciación, han hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro R. Medina Villanueva, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de julio de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Pedro R. Medina Villanueva al pago de las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiméez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1990.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Juan O. Holguín Ramírez.
Abogado (s):
Lic. Flavio Darío Espinal.
Recurrido (s):
Nora M. Mendoza Marrero.
Abogado (s):
Dr. Carlos P. Romero Butten.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Holguín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula No. 40494, serie 47, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Javier Mendel, en representación del Dr. Flavio Darío Espinal, cédula No.95917, serie 31, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrida Nora Mercedes Mendoza de Holguín, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 134274, serie 1ra., domiciliada en la casa No.23 de la calle Madame Curie, Edificio Beato, Apartamento 2-D, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite el divorcio entre los esposos Nora Mercedes Mendoza de Holguín y el Dr. Osvaldo Holguín Ramírez, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO**: Otorga la guarda y cuidado de los menores Juan Osvaldo y Nora Mercedes, a cargo de la madre demandante Nora Mercedes Mendoza de Holguín; **TERCERO**: Se fija en Dos mil pesos (RD$2,000.00) mensuales la pensión alimenticia que el padre demandando, Dr. Osvaldo Holguín Ramírez deberá pasarle a la madre demandante Nora Mercedes Mendoza de Holguín, para la manutención y educación de dichos menores; **CUARTO**: Se fija una provisión ad-litem de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), para cubrir los gastos del procedimiento de la presente demanda; **QUINTO**: Ordena el pronunciamiento del divorcio, previo cumplimiento de las formalidades legales; **SEXTO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que sobre le recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con le siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Fusiona, de oficio, el presente expediente, número 45/89, con los expedientes números 262/88 y 277/88, como una medida de administración judicial, dada la conexidad existente entre ellos; **SEGUNDO**: Rechaza, por innecesario y frustratoria, la solicitud de reapertura de debates elevada por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez contra la sentencia de divorcio, número 1355, de fecha 29 de septiembre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, Confirma en todas su partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO**: Compensa, pura y simplemente las costas de la presente instancia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las Reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas.- Falta e insuficien-

cia de motivos: **Cuarto Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega en sitesis, lo siguiente; a) que desde el primer grado del recurrente ha venido sosteniendo que la suma de dos mil pesos que la esposa reclama para la manutención de los hijos es excesiva y no se ajusta a sus condiciones económicas, y, que, para justificar su alegato, el recurrente aportó a los tribunales la Certificación No. 632 del 4 de diciembre de 1987, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en que consta que él percibió rentas durante ese año por la suma de RD$24,500.00; b) que el Juez de la Cámara Civil y Comercial apoderado del asunto, por su sentencia del 16 de junio de 1978, se limitó a declarar que en la especie no existían riesgos de consecuencias excesivas para el demandante, Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez que puedan derivarse de la ejecución provisional de la sentencia impugnada por cuanto esa decisión se limitó, principalmente, a ordenar pensiones alimenticias; que los jueces de la Corte **a-qua** afirman que examinaron los documentos del expediente, pero no exponen ningún razonamiento en relación con el contenido de tales documentos; c) que los jueces no ponderaron la demanda en guarda de menores intentada por el recurrente, por lo que se incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal; d) que la Corte **a-qua** rechazó la apertura de debates fundándose en que no existía constancia en el expediente de que la solicitud a esos fines y los documentos en su apoyo fueran notificados a la parte contraria, Nora Mercedes Mendoza Marrero, a pesar de que en el expediente el inventario de los documentos depositados en él figura el acto notificado a ella sobre la solicitud de apertura de los debates; que, la Corte **a-qua** rechazó el pedimento de reapertura de debates, también, porque no había sido notificada a la parte contraria cuando en el expediente existen actos de Alguacil por el cual se notificó dicha solicitud a Nora M. Mendoza Marrero;

Considerando, en cuanto al alegato expuesto en la letra a) del primer medio, el cual se examina en primer término por tratarte de un asunto perentorio, la Corte **a-qua** expresa en su sentencia lo siguiente: que la reapertura de debates ha sido solicitada con el propósito de someter documentos nuevos que no se encuentan en el expediente, que, sin embargo, esos documentos se hallan depositados en los expedientes que se refieren al presente litigio con identidad de causa y de objeto, y que difieren entre sí únicamente en aspectos secundarios que quedarían resueltos con el fallo definitivo sobre la demanda principal, por lo que la Corte **a-qua** ordenó la fusión de esos expedientes con el fin, según se expresa en la sentencia impugnada, no sólo de evitar la contradicción de sentencias, sino, también para obtener una rápida y sana administración de justicia, ya que con la fusión señalada se traerían al expediente y se conjugarían en él todos los documentos relativos a los tres recursos, sin que hubiera la necesidad de reabrir los debates para proveer documentos no aportados a la instrucción por ninguno de los esposos en casua; que en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se expresa que la solicitud de reapertura de debates no fue notificada a la parte contraria, el examen de la sentencia impugnada revela que en el inventario de los documentos depositados por el recurrente, que se copia **in extenso** en la sentencia impugnada, no figura el acto del Alguacil a que él se refiere por el cual se notificó

la sentencia en reapertura de debates a Nora M. Mendoza Marrero;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, que se copian anteriormente, por los cuales se rechazó el pedimento del recurrente relativo a la reapertura de los debates, y, en consecuencia, los alegatos expuestos en la letra d) del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra a); que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente que en el expediente No.262-88, fusionado, como se ha dicho, con el de que se trata, se encuentra una comunicación dirigida por el Dr. Holguín Ramírez al Banco Popular Dominicano, el 20 de febrero de 1985, la que contiene un anexo en el que el propio Dr. Holguín Ramírez informa a la citada entidad bancaria el estado de su situación económica para los fines de que le fuera concedida una 'Supercuenta Popular', señalando en dicho informe que posee: acciones en Modavet, C. por A., cuenta No.0121488-8; acciones en Magoyo, cuenta No.01-21234-0; acciones en Inmobiliaria San Juan de Dios, S.A.,; cuenta 01-22216-3; acciones en Industrial Dental Dominicana, S.A., cuenta 00-23678-4; acciones en Depósitos del Norte, S.A., cuenta 02-05296-2; acciones en Representaciones Veterinarias, S.A., cuenta 01-2383-3-7; acciones en P.R. Dental, C. por A., cuenta 01-14096-3; que es igualmente poseedor de la Tarjeta-habiente de Visa; tarjeta No.4921-1869-250-1-0139, Tarejta-habiente de Master-Card, tarjeta No.5413-0869-130C-8870, y que posee cuenta en US$dollars con el Banco Popular de Panamá; que del mismo modo, en el expediente No. 43-89, existe una notificación del Agente Local de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, del 8 de junio de 1988, en la que se informa que en el año 1987, el Dr. Holguín Ramírez poseía un patrimonio valorado en RD$70,000.00; que todos estos datos e informes, no han sido controvertidos durante la instrucción de la causa por el apelante, Dr. Holguín Ramírez; que éste declaró, durante su comparecencia personal, que Nora M. Mendoza Marrero poseía una tienda de depósito dental, en la Avenida Duarte, y una fábrica de dientes postizos y amalgamas, que hacen evidente que el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, puede holgadamente pagarle a Nora Mercedes Mendoza Marrero la provisión que le ha sido fijada para ayudarla a costear los gastos del divorcio, e, igualmente, puede suministrar la pensión mensual que le ha sido fijada para la manutención, cuidado y educación de sus dos hijos menores de edad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron estimar, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, y, basándose también en los documentos antes señalados, que las condiciones económicas del recurrente Holguín Ramírez le permitían cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por la sentencia impugnada en provecho de sus hijos y de su esposa; por lo que estos alegatos del primer medio carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) de los alegatos del medio que se examina, que el recurrente se refiere a motivos dados por el Juez de Primera Instancia que no fueron reproducidos en apelación, ya que ante la Corte **a-qua** no se presentaron esos alegatos, por lo que constituyen un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra c) de los mencionados alegatos; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente no revelan que el recurrente, Holguín Ramírez, presentara conclusiones específicas en relación con la guarda de los menores, razón por la cual la Corte **a-qua**, pudo, como lo hizo, confirmar la sentencia del Juez del Primer Grado, que dispuso, en favor de la madre demandante, Nora Mercedes Mendoza Marrero, la guarda y cuidado de los menores Juan Osvaldo y Norma Mercedes, hijos legítimos de los esposos en litis; por lo que los alegatos expuestos en la letra c), carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega que los documentos señalados por la Corte **a-qua** en sus motivos son fotocopias depositadas por la esposa demandante, hoy recurrida, los cuales carecen de fuerza probatoria; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** ordenó en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 1989, la comunicación recíproca de los documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días; que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 1989 se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos en plazos sucesivos de 15 días para el depósito de los mismos y 15 días para tomar conocimiento de ellos; que, posteriormente, en la audiencia fijada para el 19 de julio de 1989, las partes presentaron sus conclusiones; que el examen de dichas conclusiones no revela que el recurrente alegara la improcedencia de los documentos por tratarse de fotocopias, por lo que el referido alegato del segundo medio constituye un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, que el recurrente alega también en el desarrollo del segundo medio y de los medios tercero y cuarto, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos por no haber sido ponderados los documentos del expediente; pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser de destimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensandas cuando se trata de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1991.

Materia:
Tierra.
Recurrente (s):
Félix Mora.
Abogado (s):
Dr. Julio E. Rodríguez.
Recurrido (s):
Benancio Belliard Mena, y compartes.
Abogado (s):
Dr. Hugo F. Arias Fabián.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mora, dominicano, mayor de edad, casado, Agricultor, cédula No.4108, serie 41, domiciliado en la Sección de Las Matas de Santa Cruz, Municipio de Guayubín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de febrero de 1991, en relación con la Parcela No. 6-D-2-3, del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Hugo Arias Fabián, cédula No. 750, serie 76, abogado de los recurridos, Cesá-

reo Pimentel Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1480, serie 45, y los Sucesores de Benancio Mena Belliard, representados por Jaime Mena Monción, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la Sección El Pocito, Municipio de Guayubín;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un procedimiento de subdivición el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de abril de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Contratista Simón Bolívar Jiménez Rijo, dentro de la Parcela No. 6-D-2, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, y de los cuales resultó la Parcela No. 6-D-2-3; Segundo: Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones formuladas por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Plácida Marte, en representación del señor Félix Mora a través de su escrito de fecha 19 de septiembre de 1986; **Tercero:** Que debe Acoger y acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, en representación de los señores Benancio Belliard Mena y Cesáreo Pimentel Toribio; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Félix Mora, contra la Decisión No. 1. dictada en fecha 29 de abril del 1989, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 6-D-2-3, Distrito Catastral No. 9, M. de Guayubín: **SEGUNDO:** Confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión recurrida, para que su dispositivo rija en la forma que consta en esta sentencia; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, en representación de los señores Benancio Belliard Mena y Cesário Pimentel Toribio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuldadas por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Plácida Marte, en representación del Señor Félix Mora a través de su escrito de fecha 19 de septiembre de 1986; **QUINTO:** Rechaza los trabajos de deslinde, practicados por el Agr. Simón Bolívar Jiménez Rijo, dentro de la Parcela No. 6-D-2-3; **SEXTO:** Ordena al referido Agrimensor practicar nuevos trabajos en un plazo de 60 días, debiendo practicar los trabajos en los terrenos sobre los cuales tiene derecho la señora Ludovina Peña, causante del titular de los derechos a deslindar, Sr. Félix Mora";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa motivación. Violación del artículo 175 de la ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 173 y 174 de la ley de Registro de Tierras.- **Tercer Medio:** Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa.- Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada se expresa que el Agrimensor Contratista al realizar el deslinde debe tomar en cuenta que la causante de los derechos adquiridos por el recurrente Mora, era Ludovina Peña, por lo que dicho deslinde debió circunscribirse a los terrenos que correspondían a esta

última; que, agrega el recurrente, que esto fue lo que precisamente hizo el Agrimensor, osea, medir los terrenos que pertenecían a la vendedora, Ludovina Peña, quien tenia la propiedad y la posesión de esos terrenos hasta que los intrusos se introdujeron ilegalmente en ellos; que esos derechos le fueron atribuidos a ella por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de diciembre de 1967, por la cual fueron determinados los sucesores de Juana Reyes Vda. Peña, propietaria de una gran extensión de terreno dentro de la Parcela No. 6-D-2-3 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente; que la constancia del Certificado de Título No. 57, correspondiente a la Parcela No. 6-D-2, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Guayubín, expedida el 26 de septiembre de 1973 en favor de Félix Mora, demuestra que éste es dueño de 12 Hs, 82 As. 22.34 Ca; que el deslinde de sus derechos fue autorizado, mediante la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 27 de mayo de 1982; que en la instrucción del caso se puso de manifiesto que Félix Mora adquirió sus derechos por compra a Ludovina Peña; que sin embargo, ella lo puso en posesión en otra Parcela y no en la que había comprado; que el Agrimensor que ejecutó los trabajos admitió que deslindó los derechos de Mora dentro de terrenos ocupados y cultivados por Cesáreo Pimentel Toribio y Benancio Belliard, que también se expresa en la sentencia impugnada que en el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, no se discute la validez de los derechos ejecutados regularmente, y conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia; que el Agrimensor admitió que Mora no tenía posesión, y que, según su propia declaración, estaban sembradas de arroz; que, además declaró que los trabajos los realizó sin la presencia del dueño de esas mejoras existentes en la porción deslindada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, debió, antes de ordenar al Agrimensor Contratista de la subsivisión de la parcela 6-D-2, la ejecución de una nueva mensura de la porción de terreno dentro de dicha Parcela, perteneciente a Félix Mora, requerir de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es la Oficina encargada de revisar todas las mensuras catastrales, que ordenara al Inspector de Mensuras Catastrales, adscrito a dicha Oficina, que se trasladara a la mencionada Parcela con el fin de verficar si dicho Agrimensor había deslindado, dentro de la misma, la porción de terreno perteneciente al referido Félix Mora, cuyos linderos aparecen descritos en el Certificado de Título expedido en su favor, e informara, si, como lo alega el recurrente, los ocupantes del terreno son intrusos; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de febrero de 1991, en relación con la Parcela No.6-D-2-3, del Distrito Catastral No.9, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de abril de 1987.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Juan Eduardo Cuello Reynoso, Dominicana de Seguros, Plinio Medina Fuster y San Rafael C. por A.
Abogado (s):
Dr. César Darío Adames Figueroa.
Interviniente (s):
Plinio Medina Fuster.
Abogado (s):
Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Cuello Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25016, serie 2, residente en la Sección Ingenio Nuevo del Municipio de San Cristóbal; Plinio Medina Fuster, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22634, serie 2, residente en la calle Respaldo Florencio Araujo No. 13 de la ciudad de San Cristóbal; la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 201-1 de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de Santo Domingo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de abril de 1987, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., en representación de los recurrentes,

en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de mayo de 1987, a requerimiento de la Dra. Juana Pourié Rensierez, cédula No. 17364, serie 28, en representación de Plinio Medina Fuster y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes Juan Eduardo Cuello Reynoso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 10 de marzo de 1989, suscrito por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Plinio Medina Fuster, del 10 de marzo de 1989; suscrito por su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 66 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motors; 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en fecha 9 de julio de 1985, actuando a nombre y representación del prevenido Juan E. Cuello Reynoso, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.; b) la Dra. Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, en fecha 29 de julio de 1985, actuando a nombre y representación de los señores Juan E. Cuello Reynoso y Paulino Pérez, en su condición de agraviados constituidos en parte civil; y c) el Doctor Maximilién Montás Aliés, en fecha 4 de julio de 1985, actuando a nombre y representación del señor Plinio Medina Fuster, como prevenido, parte civil constituida y persona civilmente responsable puesta en causa; contra sentencia correccional No. 934, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 del mes de junio del año 1985, cuyo dis-

positivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se declaran culpables los co-acusados Plinio Medina Fuster y Juan E. Cuello Reynoso, en consecuencia y en aplicación de la ley 241, se condenan a RD$50.00 de multa y al pago de las costas, en vista de la dualidad de la falta cometida en la conducción de los respectivos vehículos; **Segundo**: Se declaran buena y válida en la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los Sres. Plinio Medina Fuster; Juan E. Cuello Reynoso y Paulino Pérez, a través de sus abogados los Dres. Maximilién F. Montás Aliés y Ismael Antonio Cotes Morales, en contra de Juan E. Cuello Reynoso y Plinio Fuster con la puesta en causa de la compañía de Seguros, C. por A.; **Tercero**: En cuanto al fondo se condena al Sr. Juan E. Cuello Reynoso en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Plinio Medina Fuster, por las lesiones físicas y los daños materiales sufridos por él y su vehículo; **Cuarto**: Se condena al Sr. Plinio Medina Fuster en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Juan E. Cuello Reynoso; y RD$12,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Paulino Pérez; todo por las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto**: Se condena a los Sres. Plinio Medina Fuster y Juan E. Cuello Reynoso al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de las fechas de la demandas; **Sexto**: Se condena a los Sres. Plinio Medina Fuster y Juan E. Cuello Reynoso al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Maximilién F. Montás Aliés y Ismael Antonio Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común y oponible a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y la Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de los vehículos en cuestión: por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declara que los nombrados Juan E. Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, de generales que constan, son culpables del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de vehículos de motor, involuntariamente cometidas en perjuicio de las partes agraviadas, señores Juan E. Cuello Reynoso, Plinio Medina Fuster y Paulino Pérez, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, párrafos C y E de la ley Número 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condenan a los comprevenidos Juan E. Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, en vista de la dualidad de la falta cometida en la conducción de sus respectivos vehículos, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS (RD$50.00) confirmado el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO**: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, a las continuaciones en parte civiles incoadas por los señores Juan Eduardo Cuello Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, que resultó con golpes traumáticos y heridas curables después de seis (6) y antes de nueve (9) meses, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Ismael Antonio Cotes Morales en contra del prevenido Plinio Medina Fuster en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, propiedad del señor Plinio Medina Fuster; b) la constitución

en parte civil incoada por el señor Plinio Pérez, que resultó con golpes traumaticos y heridas diversas con fracturas curables después de noventa (90) y antes de Ciento Veinte (120) días, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores Ismael Antonio Cotes Morales y Bienvenida Altagracia Ibarra Mendoza, en contra del prevenido Plinio Medina Fuster, en su doble condición de tal y parsona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo, propiedad del señor Plinio Medina Fuster; y c) la Constitución en parte civil incoada por el prevenido Medina Fuster, en su doble calidad de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, que resultó con traumatismos diversos curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Doctor Maximilién F. Montás Aliés, en contra del prevenido Juan Eduardo Cuello Reynoso, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Juan Eduardo Cuello Reynoso; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Plinio Medina Fuster, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) en favor y provecho del señor Juan Eduardo Cuello Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles y los materiales causádoles a su vehículo, con motivo del accidente automovilistico de que se trata; b) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00) en favor del señor Paulino Pérez, como Justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del aludido accidente automóvilistico en cuestión; y c) Se condena al prevenido Juan Eduardo Cuello Reynoso, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) en favor y provecho del señor Plinio Medina Fuster, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles y los materiales causádoles a su vehículo con motivo del accidente en cuestión aludida; Modificado el aspecto civil de la sentencia apelada en lo que se refiere a lo contenido en el Ordinal 4to. de la sentencia recurrida; **QUINTO**: CONDENA A LOS MENCIONADOS prevenidos Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, al pago de las costas penales de la alzada ; **SEXTO**: Condena a los coprevenidos Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, en sus condiciones de personas civilmente responsables puestas en causa, el pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en partes civiles, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO**: Condena a los coprevenidos Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, en sus condiciones de personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en virtud de las reglas que rigen la dualidad de faltas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Maxilimién F. Montás Aliés e Ismael Antonio Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Declara la regularidad de la puesta en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible, y ejecutable, con todas las consecuencias legales a dichas entidades aseguradoras, dentro del límite del contrato de Seguros que liga a

ambas empresas aseguradoras como subrogatorias de los derechos de las personas aseguradoras";

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que los recurrentes Juan Eduardo Cuello Reynoso y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes Juan Eduardo Reynoso Cuello y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al dictar su sentencia en la forma como lo hizo desconoce las pruebas testimoniales aportadas, dando una interpretación errónea de las mismas; que como se podrá comprobar por las declaraciones vertidas por el coprevenido Plinio Medina Fuster y el testigo José Sabel Jiménez, dicho coprevenido tuvo una participación decisiva en el accidente al estrellarse contra el vehículo conducido por el prevenido recurrente Juan E. Cuello Reynoso, al haberse aproximado demasiado a la camioneta, y, haber tratado el prevenido recurrente de evitar el accidente; que el mismo ocurre por falta exclusiva de Plinio Medina Fuster; que la Corte **a-qua** al rendir su fallo ha desnaturalizado la prueba testimonial aportada, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manfiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster culpables de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 1ro. de febrero de 1984, mientras el camión placa Num. L02-0712, conducido por Plinio Medina Fuser, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar al Kilómetro 1, tramo San Cristóbal-Baní, se produjo una colisión con el vehículo placa No. L63-0017, conducido por Juan Eduardo Cuello Reynoso, que transitaba de Este a Oeste, por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, Juan Eduardo Cuello Reynoso resultó con lesiones corporales curables después de 6 y antes de 9 meses, Paulino Pérez, con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días, y Plinio Medina Fuster con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, ya que Juan E. Cuello Reynoso, no advirtió que delante de su vehículo lo transitaban otros, y no tomó las debidas precauciones por transitar muy próximo al extremo de su carril; y la de Plinio Medina Fuster en transitar muy cercano el mismo carril y a la camioneta, por lo que ninguno de ellos tomó las debidas precauciones para evitar al accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas

de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que el condenar la Corte **a-qua** a los prevenidos Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster a una multa de cincuenta (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** decidió que en resumen, el rebase está descartado, pero no el hecho de que delante del vehículo de Juan E. Cuello Reynoso transitaban otros vehículos y que este no tomara las debidas precauciones de transitar lo más próximo al extremo de su carril lo cual junto a la falta de Plinio Medina Fuster, de transitar en horas de la noche muy cercano al carril y a la camioneta, provocó el accidente, y si ambos conductores hubieran tomado las precauciones de transitar lo más próximo al extremo de su carril, el accidente no hubiera ocurrido ni se hubieran producido los daños y perjuicios";

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de ambos prevenidos, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, así como la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que el accidente se debió a la imprudencia recíproca de los prevenidos recurrentes Juan Eduardo Cuello Reynoso y Plinio Medina Fuster, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Plinio Medina Fuster, en los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Cuello Reynoso y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de abril de 1987, cuyo dispostivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., **Tercero**: Rechaza los indicados recursos de Casación interpuestos por Juan Eduardo Cuello Reynoso, Plinio Medina Fuster y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.; **Cuarto**: Condena al prevenido Juan Eduardo Cuello Reynoso, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Fran-

Pisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de mayo de 1991.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Pappaterra para El Hogar y/o Luis Pappaterra, Gerónimo Gómez y Gómez y Seguros El Condor, S.A.
Abogado (s):
Lic. César Fernández B.
Interviniente (s):
Rafael Humberto García.
Abogado (s):
Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerónimo A. Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 5177, serie 51, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa número 117, de la ciudad de Santiago; La Compañía Pappaterra para el Hogar, con domicilio social en la calle Restauración, casa número 117, de la ciudad de Santiago; Luis Ramón Pappaterra, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo esquina Restauración, de la ciudad de Santiago, La Compañía de Seguros El Condor, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Noemí Ortiz, en representación del Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, cédula número 3113, serie 95, abogado del interviniente Rafael Hum-

berto García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 82840, serie 31, domiciliado y residente en el Municipio de Licey al Medio, jurisdicción de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro, de noviembre de 1991, a requerimiento del Licdo, César Fernández Benoit, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de conclusiones de los recurrentes, del 3 de Julio de 1992, suscrito por su abogado Lic. César Fernández Benoit;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de Julio de 1992, suscrito por su abogado el Lic. César Fernández Benoit, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Humberto García suscrito por su abogado Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Trinunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, a nombre y representación de GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ Y/O PAPPATERRA PARA EL HOGAR Y/O RAFAEL BARRERO y el interpuesto por la DRA. BIENVENIDA I. MENDOZA, a nombre y representación de RAFAEL HUMBERTO GARCIA, parte civil constituida, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No.259 de fecha 24 de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalemnte a comparecer: **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado GERONIMO A. GOMEZ

GOMEZ, culpable de violar los artículos 49 (b), 74 (d) y 97 de la Ley 241; sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se le condena al pago de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Rafael H. García, quien tiene como abogado constituido al DR. MIGUEL ANGEL COTES MORALES, contra GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPPATERA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO, y la Cía., Seguros "EL CONDOR, S.A.", por haber sido dicha constitución conforme a las reglas del procedimiento: **Cuarto:** que debe condenar y condena a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPATERRA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO, al pago de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), por los daños y perjuicios recibidos por él, a consecuencia de las lesiones sufridas y por los desperfectos sufridos por la Motocicleta de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPPATERRA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda: **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de seguros "EL CONDOR, S.A.," aseguradora de la responsabilidad civil de PAPPATERRA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPATERRA; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MIGUEL ANGEL COTES MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, al pago de las costas penales del procedimiento; **NOVENO:** que debe declarar y declara a RAFAEL HUMBERTO GARCIA, no culpable, en consecuencia se DESCARGA, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; que las costas penales sean declaradas de oficio, en cuanto a éste; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), a la suma de RD$20,000.000 (VEINTE MIL PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENA A GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPPATERRA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO, al pago de una indemnización a justiticar por el Estado, en favor de RAFAEL H. GARCIA, por éste no haber aportado al Tribunal facturas y documentos que justificaran a cuanto ascendían los daños sufridos por el motor de su propiedad; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, al pago de la costas penales; **SEXTO:** CONDENA a GERONIMO A. GOMEZ GOMEZ, PAPPATERRA PARA EL HOGAR Y/O LUIS PAPPATERRA Y/O RAFAEL BARRERO, al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. MIGUEL ANGEL COTES MORALES Y BIENVENIDA IVARRA MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Luis Ramón Pappaterra Hernández, la Compañía Pappaterra para el Hogar y la Compañía de Seguros El Condor, S.A., sólo han depositado en el expediente, el día de la celebración de la audiencia en casación, el 3 de julio de 1992, las conclusiones de los recurridos a través de su abogado Licdo. César Fernández Benoit, quien no concurrió a audiencia, y luego el 7 de Julio de 1992 depositó un escrito como memorial de casación, (que contiene un medio de casación propuesto, su desarrollo y conclusiones) pero incluido al expediente fuera del plazo establecido por el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia los recurrentes personas civilmente responsables y la Compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, puestos en causa, no han expuesto en tiempo hábil los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de abril de 1988, mientras la camioneta placa número C237-627, conducido por Gerónimo A. Gómez Gómez, transitaba de Norte a Sur por la calle España al llegar a la intersección con la calle Restauración, de la ciudad de Santiago se produjo una colisión con la motocicleta sin placa conducida por Rafael Humberto García, propiedad de la General Cigar Company; b) que a consecuencia del accidente Rafael Humberto García resultó con lesiones que curaron en treinta (30) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Geróimo A. Gómez Gómez al penetrar a la intersección de las calles España y Restauración, de la ciudad de Santiago, sin observar la señal de "Pare", que allíexiste;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Gerónimo A. Gómez Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a doscientos (RD$200.00) pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael Humberto García, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Gerónimo A. Gómez Gómez al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona civilmente constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Humberto García, en los recursos de casación interpuestos por Gerónimo A. Gómez Gómez,

la Compañía Pappaterra para el hogar; Luis Ramón Pappaterra Hernández, y la Compañía de Seguros El Condor, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía Pappaterra para el Hogar, Luis Ramón Pappaterra Hernández, y la Compañía de Seguros El Condor, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Gerónimo A. Gómez Gómez y lo condena al pago de las costas penales y a este y a La Compañía Pappaterra para el Hogar, y Luis Ramón Pappaterra Hernández al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros El Condor, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de julio de 1985.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Manuel Rivera, Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Satana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Riveras, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Villanueva No. 21 de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 39368, serie 37; Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Camino Real No. 42 de Puerto Plata, cédula No. 17091, serie 37, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 103 de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de junio de 1985, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningun medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de octubre del corriente año 192, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1925 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo ( ), 52, 74 y 76 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispostivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Manuel Ricardo Moor, a nombre y representación de Manuel Riveras, prevenido, Carmen L. Vda. Martínez, persona civilmente responsable y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de las partes civiles constituídas señores Henry Ismael Lora R., y Carlos P. Hurtado, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, contra sentencia No. s/n, de fecha 24 de Febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**: **Primero**: Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Rivera, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia en ésta fecha, par la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Declara al nombrado Manuel Rivera, culpable del delito de violación a los artículos 74 párrafo "A" y 76 párrafo "B", de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Porfirio Hurtado, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero**: Declara al nombrado Carlos Porfirio Hurtado, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitucón en parte civil, hecha por Henry Ismael Morales, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Manuel Rivera, Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, solidariamente al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en provecho de Carlos Porfirio Hurtado, por los daños morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; **Quinto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Henry Mora R., por medio de su Abogado Lic. Aladino Santana, contra Manuel Riveras y Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, en cuanto al fondo condena a Manuel Riveras y Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, solidariamente al pago de una indemnización de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad; **Sexto**: Condena a

Manuel Riveras y Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Manuel Riveras y Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada, y Aladino Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 2do., de la sentencia reucrrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Compañía aseguradora, por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jiame Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Carmen Lourdes Canot Vda. Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta también como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la maãna del 21 de septiembre de 1983, mientras la guagua placa No. L55-0268, conducida por Manuel Riveras, transitaba de Oeste a Este por la calle José E. Kunhardt de la ciudad de Puerto Plata, al llegar a la intersección con la calle Villa Nueva, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. N55-3171, conducida por Carlos Porfirio Hurtado que al momento del accidente transitaba de Este o Oeste por la misma vía; b) que el agraviado Carlos Porfirio Hurtado resultó con lesiones corporales curables en dos meses y medio (2 1/2); y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurente, al ocupar el carril contrario de la derecha al motorista, al momento de doblar hacía su izquierda;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel Riveras, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la Letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Manuel Riveras, a una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley ;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel Riveras, había causado a las personas constituídas

en parte civil Carlos Porfirio Hurtado y Henry Ismael Mora Román, daños morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Manuel Riveras, al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Camen Lourdes Canot Vda. Martínez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Manuel Riveras y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre del 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1991.

Materia:
Penal.

Recurrente(s):
Dominican Watchman National, S. A.

Abogado(s):
Licdo. José Bienvenido Pérez Gómez.

Recurrido(s):
Abogado(s):

Interviniente(s):
Dr. Julio César Pérez López.

Abogado(s):
Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1992, año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., con domicilio social en el Kilómetro 7½ de la Carretera Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 1991, a requerimiento del Licdo. José Bienvenido Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, en representación

del recurrente, en la cual no se invoca, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 6 de julio de 1992, suscrito por su abogado Licdo. José B. Pérez Gómez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dr. Julio César Pérez López, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 85717, serie 31, domiciliado y residente en la José Cabrera, casa No. 89, en Alma Rosa de esta ciudad, del 2 de julio de 1992, suscrito por sus abogados Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dr. Germo A. López Quiñones;

Visto el escrito de ampliación del interviniente Dr. Julio César Pérez López, del 9 de julio de 1992, suscrito por sus abogados Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dr. Germo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre de 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, y 277 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 62 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra José Báez Andujar, por haberle propinado un culatazo; (con escopeta que portaba), a Julio César López; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó la Providencia Calificativa Número 131-84, del 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y precisos en el proceso para inculpar al nombrado José Báez Andujar, de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de los artículos 309 del Código Penal; "**MANDAMOS Y ORDENAMOS"**; **PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que en un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, así como al Procesado en plazo prescrito por la Ley"; c) Que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del proceso seguido a José Báez Andujar, para su conocimiento y decisión, y ésta resolvió el caso mediante su sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 19 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, en fecha 5 del mes de julio de 1991, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el art. 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo textualmente dice: **`Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con las prescripciones legales, el procedimiento en Contumacia en contra del acusado José Báez Andujar, por encontrarse prófugo de la justicia; **Segundo:** En cuanto, al fondo, declara al acusado José Báez Andujar, portador de la cédula de Identificación Personal No. 43745, serie 2, residente en la calle "B", No. 12, Ens. Isabelita, D. N., Culpable en contumacia, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio César Pérez López, (lesión permanente), en consecuencia condena a dicho acusado, a sufrir CINCO (5) años de reclusión, y al pago de las costas penales, en contumacia, ordenando además, a partir de la ejecución de la presente sentencia, que los bienes de dicho acusado se han considerando al secuestro de los mismos cuanto la condena llegue a ser irrevocable; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución, en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio César Pérez López, por intermedio de los Dres. Origenes D'Oleo Encarnación, Ramón Ant. Martínez y Nancy Alt. Morillo Mercedes, en contra del acusado en contumacia, señor José Andujar, por su hecho personal, de la Compañía Dominican Watchman National, S. A., en su doble condición de comitente de su prepose y propietario de la cosa inanimada por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **y Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena al acusado en contumacia, señor Julio Báez Andujar y la Compañía Dominican Watchman National, en sus enunciadas calidades al pago (conjunto y solidario): a) de una indemnización de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho del señor Julio César Pérez López, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionadoles a éste a consecuencia del hecho de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; y c) de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Origenes D'Oleo Encarnación, Ramón Ant. Martínez y Nancy Alt. Morillo Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad'; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Germo López Quiñones y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación que se reúnen por la estrecha relación de los mismos, alega en síntesis, lo siguiente: que en el expediente relativo al proceso criminal seguido a José Báez Andujar, en la pieza Número 85, aparece el dispositivo de la sentencia Número 315, firmada por el Juez del Primer Grado en cuya copia certificada solo se hace constar que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 309 del Código Penal y 227, del Código de Procedimiento Criminal, previo, dictamen del Ministerio Público y después de haber deliberado, dictó la sentencia que fue regularmente impugnada por Dominican Watchman National, S. A., mediante recurso de apelación del 5 de julio de 1991, y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró inadmisible en violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; que la Corte a-qua violó el artículo 282 ya indicado se infiere de que la sentencia dictada en dispositivo por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, no consta que la misma se pronunciara en presencia del representante o apoderado de la Dominican Watchman National, S. A., ni tampoco lo hace constar la Secretaría de dicho Tribunal; que en el expediente a cargo de José Báez Andujar no figura la sentencia de Primer Grado le fuere debidamente notificada para que estuviere en condiciones de ejercer su recurso; tan pronto tuvo conocimiento de las condiciones pronunciadas en su contra recurrió en apelación, que la prueba más evidente sometida a la Corte a-qua y que ésta no ponderó en su verdadero sentido y alcance, ni ofreció motivos suficientes y pertinentes, sobre la regularidad del recurso de apelación de Dominican Watchman National, S. A., resulta del contenido del acto No. 307, del 4 de octubre de 1991, notificado a requerimiento de la parte civil y actual interviniente Julio César López, instrumentado por el Ministerial Rafael Ramón Jorge, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se cita y emplaza a la actual recurrente para que compareciera" a fin de conocer en dicha audiencia de la Apelación interpuesta por la Compañía Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia No. 315 de fecha 19 de septiembre de 1990"; "y a la audiencia señalada lleve cuantos testigos quiera hacer oír en virtud de la Ley 1014"; que la parte civil citó a la recurrente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo a discutir el fondo del recurso de apelación

que regularmente y de acuerdo a Normas procesales vigentes, declara oportunamente la Dominican Watchman National, S. A.; que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la exponente, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte condenada privándola en la especie del derecho de que se revocara la sentencia condenatoria dictada en su perjuicio, más aún cuando en el expediente no aparece prueba alguna que justifique la decisión adoptada por el Tribunal de Segundo Grado; que la Corte a-qua al pronunciar la inadmisión del recurso de apelación de la recurrente violó el principio de orden público del doble grado de jurisdicción, al privar a la Dominican Watchman National, S. A., del derecho a que el Tribunal de Segundo Grado, regularmente apoderado por efecto del recurso examinara los méritos del mismo, que hubiese conducido a la revocación de la sentencia; que en ese orden, la sentencia impugnada desconoce el principio de nuestra organización judicial, como es el doble grado de jurisdicción que garantiza el derecho de las partes al debido proceso de Ley; que la Corte a-qua no ofreció en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos claros suficientes y pertinentes o responder a nuestras conclusiones relativas al deposito del acto No. 307, del 4 de Octubre de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael Ramón Jorge, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que justifica plenamente la admisibilidad del recurso de apelación de la recurrente; la sentencia objeto del presente recurso de casación no explica que razón dió para establecer como un hecho no controvertido, que la sentencia del primer grado fuera dictada en presencia del representante de la recurrente; que ante la veracidad de los vicios denunciados procesar la sentencia impugnada por uno cualquiera de los medios propuestos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia del 19 de septiembre de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expuso lo siguiente: “Que, es de principio que el plazo de la apelación tiene por punto de partida la fecha del pronunciamiento de la sentencia de las partes o de su notificación cuando no ha sido pronunciada de esa manera”; “Que, a la audiencia al fondo celebrada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1990, comparecieron la parte civil constituída, señor Julio César Pérez López y la Compañía Dominican Watchman, S. A., a través de su abogado Lic. Rafael Sigfredo Cabral, según consta en el acta de audiencia de ese día celebrada por dicha Cámara Penal”; “Que, en esa audiencia, del día 19 de septiembre de 1990, en la cual se conoció el fondo del asunto, estuvo presente la Compañía Watchman National, S. A., como se ha dicho, quien incluso, formuló varias preguntas a la parte civil constituída a través del Lic. Sigfredo Cabral, sin que conste que la Dominican Watchman National, S. A., se retirara de los estrados”; “Que, la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebrando audiencia en materia criminal, dictó la sentencia en contumacia contra el acusado José Báez Andujar, pero contradictoria contra la Dominican Watchman, S. A., el mismo día 19 de septiembre de 1990, en presencia de la Compañía Dominican Watchman National, S. A.; "Que al pronunciar la sentencia en presencia de la Dominican Watchman, S. A.; "Que, al interponer su apelación en fecha 5 del mes de julio de 1991, lo hizo fuera del plazo de 10 días prescrito por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal"; "Que, en estas condiciones, procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de la Compañía Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia No. 315 de fecha 19 de septiembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance las actas de audiencias transcritas en la certificación que reposan en el expediente especialmente la correspondiente a la audiencia del 19 de septiembre de 1990, y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecido como una condición de hecho que escapa a la censura de la casación que el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Watchman National, S. A., es inadmisible; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin violar el principio del doble grado de jurisdicción ni el derecho de defensa y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Pérez López en el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO: Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Septiembre de 1981

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Sergio J. Polanco Paulino, Delfin Nicanor Espinal Rivera y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los Recursos de casación interpuestos por Sergio J. Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, residente en la calle No. 23 de la ciudad de Santo Domingo, cédula No.30538, serie 54; Delfin Nicanor Espinal Rivera, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Espaillat No. 314 de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 4 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula número 6565, serie 5 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo c) 61 y 65 de la Ley número 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el DR. EHINE N. BATISTA ARACHE, en fecha 29 de mayo de 1979, a nombre y representación de ENERCIDO TURBIDES; y b) por el DR. RAUL REYES VASQUEZ, en fecha 1ro. de Junio de 1979, a nombre y representación de SERGIO J. POLANCO PAULINO, DELFIN NICANOR ESPINAL Y SEGUROS PEPIN, S.A.. contra sentencia de fecha 3 de mayo de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido SERGIO J. POLANCO PAULINO, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, y se le declara CULPABLE de haber violado los artículos 49 inciso c) y 61 de la Ley 241; en perjuicio del señor ENERCIDO TURBIDES, en consecuencia se condena a CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor ENERCIDO TURBIDES, a través de su abogado DR. EHINE BATISTA ARACHE, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores SERGIO J. POLANCO PAULINO y DELFINO NICANOR ESPINAL RIVERA, el primero su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de MIL QUINIENTOS PESOS (RD$1,500.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de éste accidente; **Tercero:** Condena a los señores SERGIO J. POLANCO PAULINO Y DELFIN NICANOR ESPINAL RIVERA, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del DR. H. N. BATISTA ARACHE, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto**: Ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No.4117".- Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el preve-

nido SERGIO J. POLANCO PAULINO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena a SERGIO J. POLANCO PAULINO, al pago de las costas y a SERGIO POLANCO PAULINO Y DELFIN NICANOR ESPINAL RIVERA, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. HEINE N. BATISTA ARACHE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la Compañía de SEGUROS PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que Delfin Nicanor Espinal Rivera, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros PepíN, S.A., puesta también como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 1ro. de Octubre de 1977, mientras el carro placa número 91-685, conducido por Sergio J. Polanco Paulino, transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Duarte, atropeyó a Enércido Turbides, que, al momento del accidente trataba de cruzar dicha vía; b) que, a consecuencia del accidente, el agraviado resultó con lesiones corporales, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por iniciar la marcha sin tomar las debidas precausiones para evitar chocar al agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Sergio J. Polanco Paulino, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; le puso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Enércido Turbides, constituído en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Sergio J. Polanco Paulino al pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente; no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Delfin Nicanor Espinal Rivera, y la Compañía de Seguros Pepín,

S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Sergio J. Polanco Paulino, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado) Miguel jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 19

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Marina Margarita Peña Acosta de Núñez.
Abogado (s):
Dr. Ramón A. Veras.
Recurrido (s):
Nemencio A. Núñez.
Abogado (s):
Lic. José Silverio Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia, y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Margarita Peña Acosta de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 4158, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de marzo de 1992, suscrito por el Licenciado José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrido, Nemencio Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 51491, serie 31, do-

miciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 12 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente; '**PRIMERO**: (SIC) Admitir el divorcio entre los esposos Nemencio Antonio Núñez y Marina Margarita Peña Acosta, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de ambos esposos: **SEGUNDO**: Que se le otorga la guarda y tutela del menor Nemencio Miguel Núñez, a la madre demandada, hasta su mayoría de edad, o emancipación legal, por convenir al mejor interés de dicho menor; **TERCERO**: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Margarita Peña Acosta de Núñez contra la sentencia civil No. 3697 de fecha 12 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte intimante por improcedente y mal fundada; acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico**: Violación de los artículos 4 y 41 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio, y violación del derecho de defensa;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** rechazó las conclusiones formuladas por ella, en el sentido de que se declarara nulo el emplazamiento, por no haberse dado copia en cabeza de éste, de los documentos que se harían valer en apoyo de la demanda; que para justificar este rechazo, la Corte **a-qua** decidió que la recurrente no hizo esa solicitud por ante el tribunal de primer grado; que dicho tribunal desconoció que los procedimientos mandados a observar en materia de divorcio son de orden público y que la nulidad de los mismos puede ser demandada en todo estado de causa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la recurrente no hizo ningún pedimento sobre la nulidad invocada, por ante el Tribunal de primer grado, y que al disponer la Corte **a-qua** una comunicación recíproca de documentos entre las partes, no se violó el derecho de defensa de aquella;

Considerando, que la recurrente no compareció por ante el tribunal de primer grado; que al ordenar la Corte **a-qua** una comunicación de documentos, la recurrente pudo tomar comunicación de los depositados por la parte recu-

rrida; que en esas condiciones la omisión de dar copia en cabeza del emplazamiento de los documentos que se harían valer en apoyo de la demanda, no causó ningún agravio a la demandada; que, en consecuencia, no se incurrió en la violación de dichos textos legales ni del derecho de defensa de la recurrente, por lo cual el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando se trata de litis entre esposos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Margarita Peña Acosta de Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1987.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Juan Ramón Quiñones Marte.
Abogado (s):
Dres. Quírico V. Restituyo Vargas y Quírico V. Restituyo Dickson.
Recurrido (s):
José Moquete Capell.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Quiñones Marte, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Leonardo Da Vinci, de la Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, cédula No. 34428, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Restituyo Vargas, por sí y por el Dr. Quírico Restituyo D., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1987, suscrito por los Dres. Quírico V. Restituyo Vargas y Quírico V. Restituyo Dickson, abogados del recurrente,

en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1987, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido José Moquete Capell;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda de desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1987, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESULVE**: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda basada en la Resolución No. 379 de fecha 9 de junio de 1986; **SEGUNDO:** Se ordena el Desalojo inmediato del Apartamento 2-2 del Edificio 6, Avenida República del Ecuador, Honduras, de esta ciudad, ocupado por José Antonio Moquete Capell como inquilino; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **CUARTO:** Se condena al señor José Antonio Moquete Capell al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Quirico V. Restituyo Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Juan José Aquino Sánchez, para que notifique la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Ramón Quiñones Marte, parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por José Antonio Moquete Capell, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo del 1986, que ordenó el desalojo de José Antonio Moquete Capell; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cua-

les se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-qua** no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, ya que el desalojo había sido autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en consideración a que iba a ocupar el inmueble personalmente, una hermana del propietario del mismo; que el Juez **a-qua** estaba obligado a acoger la demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, y no rechazarla por el hecho de que el demandado alegara que el propietario pretendría un aumento de alquiler y por incumplimiento de los plazos legales; que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por su resolución No.379-86, del 9 de junio de 1986, otorgó al recurrente un plazo de cuatro meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que dicho plazo venció el 9 de octubre de 1986, y de inmediato empezó a correr el plazo de noventa días, que prescribe el artículo 1736 del Código Civil; que este último plazo venció el 9 de enero de 1987 y que el recurrido fue citado a comparecer a la audiencia pública que celebró el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1987, para conocer de la demanda de desalojo; que la Corte **a-qua** hizo una falsa interpretación del artículo 1736 del Código Civil, al revocar la sentencia de primer grado, y declarar inadmisible la demanda, por haber sido interpuesta antes de que se venciera dicho plazo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el demandante no observó el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil ni dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 55 de la Ley No. 317 del año 1968, por lo cual la demanda original era inadmisible;

Considerando, que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 9 de junio de 1986, una resolución mediante la cual concedió al recurrente la autorización necesiaria para iniciar un procedimiento de desalojo contra el recurrido; que dicha resolución dispuso que la demanda fuera iniciada después de transcurridos los plazos de cuatro meses y de noventa dis, este útimo prescrito por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue recurrida en apelación el 14 de julio de 1986, por el ahora recurrido; que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 11 de septiembre de 1986, una resolución, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación, por haber sido hecho fuera de plazo;

Considerando, que por acto del 17 de octubre de 1986, instrumentado por el Ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requirimiento del recurrente le fue notificada al recurrido, dicha resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y lo citó para que compareciera el 16 de enero de 1987, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la audiencia en el cual se conocería la demanda de desalojo;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación, el plazo de cuatro meses concedido por la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios quedó suspendido, desde el 14 de julio de 1986, fecha de la interposición de dicho recurso; que del 9 de junio de 1986, al 14 de julio del mismo año, transcurrió un mes y cinco días; que dicho plazo reanudó su curso, a par-

tir del 18 de ocutbre de 1986, día siguiente al de la notificación de la resolución de la Comisión de Apelación que declaró inadmisible el recurso de apelación; que el demandado fue citado a comparecer por ante el Juzgado de Paz, el 16 de enero de 1987, y a esta fecha transcurrieron 2 meses y 29 días, desde el reinicio de dicho plazo, el 18 de octubre de 1986; que, sumadas ambas fracciones de dicho plazo, el mismo se había cumplido antes del día de la audiencia; que, además, de ese plazo, el mismo se había cumplido antes del día de la audiencia; que, además, de ese plazo el demandante estaba obligado a conceder noventa días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil; que al haber sido citado el demandado a comparecer, teniendo en cuenta sólo el plazo previsto por la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y omitirse el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, dicha demanda era inadmisible, por ese solo hecho, independientemente de que también lo era por no haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley No. 317 del año 1968, sobre el Catastro Nacional, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al haber hecho defecto el recurrido, no procede pronunciarse sobre las costas;

Por tales motivos **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Quiñones Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1986.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Isidro de la Cruz Paz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Juan J. Sánchez.
Interviniente (s):
Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio.
Abogado (s):
Carlos Rafael Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro de la Cruz ó Antonio de la Paz González, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Wenceslao Ramírez No. 82, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No.16320, serie 10, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Juan Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de abril de 1989, suscrito por

su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se señalan más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Emilia Reyes Vda. Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del Hogar, cédula No.3035, serie 42, domiciliada en Cañada Grande, Municipio de Monción, suscrito por su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 31 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elso R. Mojica Pérez en representación del doctor Juan J. Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Que debe declarar y declara al mismo Cristóbal Silvestre, de generales ignoradas, culpable del delito de Violación a la ley No. 241 (Golpes y heridas involuntarios) que le causaron la muerte a quien en vida respondió al nombre de Ramón Emilio o Ramón de Jesús Valerio y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dom. (RD$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio, en su calidad de cónyuge superviviente común de bienes del que en vida respondió al nombre de Ramón de Jesús Valerio Torres, y de madre y tutora legal de sus hijos menores Rafael Orlando, Yaquelín del Carmen y Griselda Angelina Valerio Reyes, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo, condena al prevenido Cistóbal Silvestre, conjuntamente con el señor Isidro Antonio de la Paz González, éste último como persona civilmente responsable, a pagar solidariamente en favor de la señora Juana Emilioa Reyes Durán Vda. Valerio, una indemnización de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella y sus hijos menores Rafael Orlando, Yaquelín del Carmen y Griselda Angelina Valerio

Reyes, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del carro que ocasionó el accidente y la muerte del de-cujus Ramón de Jesús Valerio Torres, todo de acuerdo con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Cristóbal Silvestre, al señor Isidro Antonio de la Paz González y la Compañía Unión de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte civil constituída que afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Cristóbal Silvestre, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor (violación a la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil de la señora Juana E. Reyes Durán Vda. Valerio, y condena a los señores Isidro Antonio de la Paz González y a Cristóbal Silvestre, a pagar conjuntamente, la cantidad de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a la referida parte civil constituída; **QUINTO:** Condena a los mencionados señores Cristóbal Silvestre, e Isidro Antonio de la Paz González, al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Declara no prescrita la acción civil (demanda) intentada contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y, en concecuencia, rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **OCTAVO:** Condena a la parte sucumbiente señor Cristóbal Silvestre e Isidro Antonio de la Paz González al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas en provecho del Doctor Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Condena al prevenido Cristóbal Silvestre, al pago de las costas penales"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Silvestre, Isidro Antonio de la Paz González y la Unión de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 16 de julio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Por tales motivos: Primero:** Admite como interviniente a Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Silvestre, Isidro Antonio de la Paz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles a la Unión de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los recursos de Cristóbal Silvestre e Isidro Antonio de la Paz, contra la

misma sentencia; **Cuarto**: Condena a Cristóbal Silvestre al pago de las costas penales y a éste y a Isidro Antonio de la Paz, al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre la parte civil constituída y la Unión de Seguros, C. por A"; d) que así apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de noviembre de 1986, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Azua, de fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar y declara al mismo Cristóbal Silvestre, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la ley 241, (golpes y heridas involuntarios) que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio o Ramón de Jesús Valerio y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicano (RD$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero**: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio, en su calidad de cónyuge superviviente común de bienes del que en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Valerio Torres, y de madre de los menores Rafael Orlando, Yaquelín del Carmen y Griselda Angelina Valerio Reyes, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena al prevenido Cristóbal Silvestre conjuntamente con el Sr. Isidro Antonio de la Paz González, este último como persona civilmente responsable, a pagar solidariamente en favor de la Sra. Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD$12,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella y sus hijos menores Rafael Orlando, Yaquelín del Carmen, Griselda Angelina Valerio Reyes, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea común y oponible con toda sus consecuencias legales, a la Cía. Unión de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro que ocasionó el accidente y la muerte del De-cujus Ramón de Jesús Valerio Torres, todo de acuerdo al artículo 10 modificado de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Quinto**: Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Cristóbal Silvestre y al Sr. Isidro Antonio de la Paz González y la Cía. Unión de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte civilmente constituída que afirmó haberlas avanzado en su totalidad'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO**: Condena al prevenido Cristóbal Silvestre, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada,

los siguientes medios de casación:-"Violación a las reglas relativas a la redacción de las sentencias.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal.- Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo.- Violación del artículo 35 de la ley 126 Sobre Seguros Privados.- Falta de base legal".-

Considerando, que la recurrente, Unión de Seguros, C. por A., alega, en síntesis: que la sentencia impugnada no fue firmada por los jueces que la dictaron aunque sí firmaron su dispositivo; relativos a la redacción de las sentencias; y, que dicho fallo contiene contradicción entre su motivación y su dispositivo, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal y como lo alega la recurrente en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, que la sentencia impugnada revela una flagante oóntradicción entre sus motivaciones y su dispositivo, cuando, primero expresa: que "al admitir el Tribunal **a-quo** que desde el 19 de diciembre de 1976, al 1ro. de noviembre de 1978, no se realizó ningún acto de procedimiento, es decir, después de dos años de la fecha del accidente interpretó erróneamente el artículo 35 de la ley 126 del año 1971, en vez de aplicar este texto a la acción ejercida por los recurridos contra la Unión de Seguros, S.A., en virtud del contrato de seguro existente, aplicó la prescripción penal, reservada a la acción en responsabilidad originada en un delito, al rechazar el medio derivado de la prescripción y hacer posible la sentencia impugnada contra la recurrente"; y, segundo, no obstante la transcrita motivación a todas luces tendente a la admisión de la propuesta prescripción prevista en el referido artículo 35 de la ley No.126 del año 1991, Sobre Seguros Privados que establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, confirmó el Ordinal Cuarto de la Sentencia del primer Grado que hace oponibles a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas contra su asegurado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada, por contradicción entre sus motivos y el dispositivo de la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesadas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles a la Unión de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas entre la parte civil constituida y la Unión de Seguros, C. por A.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.-Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 Octubre de 1992

Sentencia Impugnada:
Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Ramón A. Liriano Santos y Seguros Pepín, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Satana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Liriano Santos, dominicano, mayor de edad, residente en la calle C (Jimaní), número 115, de la ciudad de Santo Domingo, Cédula Número 14709, serie 55; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula Número 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deli-

beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de confirmidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 párrafo a) y c) y 74 párrafo a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos produjeron una colisión; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de Diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo disposito es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAMON ANTONIO LIRIANO SANTOS, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito en fecha 12 de Diciembre de 1978; cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado RAMON ANTONIO LIRIANO SANTOS, por no haber comparecido no obstante citación legal en la puerta del Tribunal; **Segundo**: Se declara al nombrado RAMON ANTONIO LIRIANO SANTOS, culpable de violar los artículos 61 letra A) y C); 74 Letra A) de la Ley 241, y aplicando el principio de no cúmulo de Penas, se condena a pagar VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningún artículo a la Ley 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores; ALTAGRACIA A. PEÑA DE URBAEZ y RAFAEL ANTONIO URBAEZ BRAZOBAN, por medio de sus abogados constituídos y apoderdos especiales; DR. MANUEL W. MEDRANO VASQUEZ, y RAMON URBAEZ BRAZOBAN, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a RAMON ANTONIO LIRIANO SANTOS y propietario del referido vehículo al pago de una indemnización de SETECIENTOS PESOS ORO (RD$700.00) en favor de ALTAGRACIA A. PEÑA DE URBAEZ Y RAFAEL ANTONIO URBEZ BRAZOBAN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los interes legales de la suma alcanzada ó acordada a partir de la fecha del accidente, hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a RAMON LIRIANO SANTOS, en su doble condición, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. MANUEL W. MEDRANO VASQUEZ Y RAMON URBAEZ BRAZOBAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todos sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, modelo 1969, placa No. 200-339, asegurado mediante póliza No. A-2898-P.O., vigente en el momento del accidente, modificado de la Ley 4117, que rige la materia; **SEGUNDO: Se pro-**

nuncia el defecto contra el prevenido RAMON ANTONIO LIRIANO SANTOS, por no haber comparecido estando legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el TRIBUNAL ESPECIAL DE TRANSITO DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha 12 de Diciembre de 1978;"

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto al declarar su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 10 de febrero de 1978, mientras el carro placa No. 200-339, conducido por Ramón Antonio Liriano Santos, transitaba de Norte a Sur por la calle La Plaza de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Juan Bautista de la Salle, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 157-634, conducido por Rafael Antonio Urbáez Brazobán, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía, al momento que cruzaba la calle; b) que a consecuencia del accidente resultó con desperfectos uno de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al atravesar la intersección de ambas calles sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de prevenido Ramón Antonio Liriano Santos, el delito de violación al artículo 61 párrafo a) y c) y 74 letra a) de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con multa que no será menor de Cincuenta (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o a cumplir una prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; que al condenar la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a RD$25.00 de multa, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Antonio Urbáez Brazobán y Altagracia A. Peña de Urbáez, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Ramón Antonio Liriano Santos, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Ramón Antonio Liriano Santos, y lo condena al pago de las costas;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de febrero de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
José Ramón Tavarez
Abogado (s):
Dr. Fausto Antonio Ramírez.
Recurrido (s):
Rafael Onofre Pimentel.
Abogado (s):
Dr. Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 de octubre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por José Ramón Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.47500, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Reyes, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, Rafael Onofre Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.50240, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de abril de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente,y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 26 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia consta la parte demandada, Sr. José Ramón Tavarez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO**: que debe condenar y condena al Sr. demandado, al pago inmdiato de la suma de Doscientos setenta y dos mil pesos oro dominicanos (RD$272,000.00) que le adeuda por el concepto antes expuestos; **TERCERO**: Que debe condenar y condena al demandado, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: Que debe condenar y condena al demandado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Juan Reyes Eloy, y Dr. Ramín Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial Jacinto Medina, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de esta sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Ramón Tavarez, contra la sentencia civil No.3889 de fecha 26 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en violación a lo establecido por el artiulo 456 del Código de Procedimiento Civil, **SEGUNDO**: Se condena al nombrado José Ramón Tavarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Violación de los artículos 37 y 44 de la Ley No.834 de 1978; desnaturalización de los hechos; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega,

en síntesis, que el recurrido concluye, de manera subsidiaria, que el acto de apelación fuera declarado nulo, por carecer de fecha y no indicar la dirección y el nombre de la persona a quien se notificó lo cual constituía una violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que al mismo tiempo el recurrido concluyó que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; que de manera principal, el recurrido concluyó al fondo y subsidiariamente, sobre la nulidad del acto de apelación, que, sin embargo, la Corte **a-qua** declaró la inadmisibilidad de la apelación, sin exponer los motivos del rechazo de las conclusiones principales ni por qué fueron acogidas las subsidiarias; que al ser las conclusiones al fondo, expresas y formales, la Corte **a-qua** no podía dejar la responderlas, que a pesar de que el recurrido propuso la inadmisibilidad de la apelación, por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, la Corte **a-qua** la pronunció por violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por juzgar que fue notificada en el estudio del abogado de la parte; que, en realidad, el acto de apelación fue notificado en manos del Procurador Fiscal, lo que refleja que la Corte no examinó dicho acto, e incurrió en su desnaturalización; que de cualquier forma esa irregularidad no constituía un medio de inadmisión sino una causa de nulidad, que no tenía importancia, puesto que el recurrido compareció al juicio y formuló sus medios de defensa, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, "la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la parte intimada propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido notificado en el estudio de su abogado, cuando estaba obligada a hacerlo en la persona o en el domicilio de dicha parte, como lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que las normas prescritas por dicho texto legal, son sustanciales y deben ser observadas a pena de nulidad; que la inobservancia de esas formalidades conllevan la inadmisibilidad del recurso independientemente de que las mismas hayan causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que al haber sido notificado el recurso de apelación en el estudio del abogado constituído en primer grado por el intimado está afectado de nulidad radical y absoluta, independientemente de que dicha notificación le haya causado o no un agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la parte intimada concluyó de manera principal, en el sentido de que se declarara inadmisible y nulo el recurso de apelación, por haber sido notificado en el bufete de su abogado constituído en primer grado, en violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que por el ordinal segundo de esas mismas conclusiones, el intimado solicitó que fuera confirmada en todas sus partes, la sentencia impugnada; que subsidiariamente, el intimado concluyó, en el sentido de que se declarara nulo el referido acto de apelación, por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no tener fecha, ni indicar el nombre y la dirección de estas últimas conclusiones, el intimado pidió la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada acogió las conclusiones prin-

cipales formuladas por el imtimado, y se limitó a declarar inadmisible dicho recurso de apelación, por haber sido interpuesto en violación a lo establecido por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones la Corte **a-qua** no tenía que pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso, como lo pidió el intimado, en el ordinal segundo de sus conclusiones, al solicitar que además se confirmara la sentencia apelada, ni dicha Corte se pronunció sobre las conclusiones subsidiarias del intimado, como lo alega el recurrente;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No.834 del año 1978, dispone que " Ningún acto puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la Ley, salvo en caso de incumplimiento de una formolidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que la notificación del acto de apelación al abogado constituído por el intimado, en primer grado, constituye una irregularidad de forma, sancionada con la nulidad del mismo; que aún cuando la notificación de dicho acto al intimado o en el domicilio de éste, sea una formalidad sustancial o de orden público, la parte que invoque la irregularidad debe probar el agravio que ésta le causa; que no se trata de una irregularidad de fondo de un acto de procedimiento ni de un medio de inadmisión, que pueden ser acogidos, sin que el que los invoque tenga que justificar un agravio, o ser suscitados de oficio cuando tengan un carácter de orden público; que no obstante haberle sido notificado el acto de apelación en esas condiciones, la parte recurrida no ha probado el agravio que le causara dicha irregularidad; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se declaró inadmisible el recurso de apelación por la causa indicada, que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 6 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envi el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena al recurrido, Rafael Onofre Pimentel, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Fausto Antonio Ramírez,abogado del recurrente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, le día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y públicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 Octubre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 13 de abril de 1988.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Rafael A. Cruz.
Abogado (s):
Licdo. Rafael Carvajal.
Recurrido (s):
Julio Dilenia Tolentino.
Abogado (s):
Licdo. Silverio Collado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 de octubre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.5387, serie 72, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles, el 13 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. al Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1988, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Julia Dilenia Tolentino;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago dictó una sentencia, el 6 de febrero de 1987, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**PRIMERO**:Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Alberto Cruz, por no haber comparecido habiendo legalmente citado; **SEGUNDO**:Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandado señor Rafael Alberto Cruz, y la demandante, Julia Dilenia Tolentino, respecto de la casa No. 11 Ab, de la calle 40 de la Urbanización El Ensueño de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres vencidos y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el señor Rafael Alberto Cruz; **TERCERO**:Que debe condenar y condena al demandado, señor Rafael Alberto Cruz, al pago inmediato de la suma de $800.00, en favor de la señora Julia Dilenia Tolentino, en su calidad de propietaria por concepto de los alquileres vencidos los días 24 de los meses de Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1986, sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento; **CUARTO**:Que debe condenar y condena al demandado señor Rafael Alberto Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma arriba de la demanda a título de condenación suplementaria; **QUINTO**:Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Que debe condenar y condena a dicho demandado al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **(SIC)**; **SEPTIMO**:Que debe comisional y comisiona al Ministerial Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**FALLA:PRIMERO**:Que debe declarar como al efecto declara Inadmisible el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Alberto Cruz, contra la Sentencia Civil No.13 de fecha 6 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en favor de la señora Julia Dilenia Tolentino, por violación a las disposiciones del artículo

456, del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe confirmar al efecto Confirma en todas sus partes la sentencia civil No.13 de fecha 6 de febrero de 1987, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en favor de la señora Julia Dilenia Tolentino; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto Rechaza la demanda Reconvencional intentada por el señor José Alberto Cruz, contra la señora Julia Dilenia Tolentino, por improcedente y mal fundada;

CUARTO: Condenar como al efecto condena al señor José Alberto Cruz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Licdo. Juan Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley 317 del año 1968, sobre Catastro Nacional; y del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que además de la recurrida declarar que tenía su domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado constituído, en los actos introductivo de la demanda, de notificación de la sentencia apelada y en el de notificación de la sentencia hoy recurrida en casación; que el recurrente le notificó el recurso de apelación en el domicilio de elección a la recurrida, por ser de jurisprudencia constane que con esa notificación quedaba cumplido el voto de la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada o en su domicilio, a pena de nulidad; que por tratarse de una instancia nueva, el acto de apelación debe ser notificado en la misma forma, que el acto de demanda de primera instancia, y que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituídas por otros; que la inobservancia de esa formalidad conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que el recurso de apelación fue notificado a la recurrida en el esutudio profesional de su abogado, por locual era inadmisible;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978, dispone que "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente pravista por la Ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha per-

sona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que la notificación del acto de apelación en el estudio del abogado constituído por la intimada, en primer grado, constituye una irregularidad de forma, sancionada con la nulidad del mismo; que aún cuando la notificación de dicho acto al intimado o en el domicilio de éste, sea una formalidad sustancial o de orden público, la parte que invoca que la irregularidad debe probar el agravio que ésta le causa; que no se trata de una irregularidad de fondo de un acto de procedimiento ni de un medio de inadmisión, que pueden ser acogidos, sin que el que los invoque tenga que justificar un agravio, o ser suscitados de oficio cuando tengan un carácter de orden público; que no obstante haberle sido notificado el acto de apelación en esas condiciones, la parte recurrida no ha probado el agravio que le causara dicha irregularidad; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se declaró inadmisible la apelación, y al mismo tiempo se rechazó una demanda reconvencional intentada por la recurrida en grado de apelación, y se confirmó la sentencia impugnada; que en dicha sentencia no sólo se incurrió en el error de confundir la nulidad por una irregularidad de forma de un acto de procedimiento con un fin o medio de inadmisión, sino que a pesar de haberse declarado inadmisible la apelación se falló la demanda reconvencional, intentada mediante el acto de apelación y el fondo de dicho recurso, al confirmar la sentencia apelada; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 13 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo:Condena a la recurrida, Julia Dilenia Tolentino, al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, dle día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y públicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-